

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el arancel de aduanas y en defensa de sus intereses.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente la aplicación de reducciones de derechos a las importaciones de determinadas mercancías, en atención a su condición de materias primas, componentes o preparaciones de interés para el desenvolvimiento de los sectores industriales afectados o del propio mercado interno,

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los productos que se señalan a continuación, cuando sean procedentes de países miembros de la Comunidad Económica Europea, satisfarán los derechos que se señalan a continuación:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derecho
09.01.C	Sucedáneos de café que contengan café.....	Libre
29.04.A.III.a)	2-metilpropano-2-ol (alcohol terbutílico).....	Libre
29.23.D.I	Lisina, sus ésteres y sus sales.....	Libre
85.08.B.IV.a)	Otras bujías, así como sus partes y piezas.....	Libre
85.21.A.III.a)2	(Tubos catódicos para receptores de televisión: Para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea:) Igual o inferior a 42 centímetros.....	0,7 %
<i>Apéndice I, apartado A</i>		
Ex. 28.20.B	Corindón artificial, con un contenido en titanio comprendido entre 0,5 y 1 por 100.....	Libre
Ex. 73.12.B.II.b)	Fleje laminado en frío de acero aleado al Mn-Si-Va, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo, con el fin de crear una estructura bifásica, con inclusiones sulfurosas en forma globular.....	Libre
Ex. 73.15.A.VI.b)2	Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, templado, pulido, con los bordes cizallados, en espesores desde 0,10 milímetros hasta 0,60 milímetros, con tolerancias en espesor de + 0,008 milímetros a 0,020 milímetros, según espesores, y rugosidad Ra de 0,10 - 0,25 micras.....	Libre
Ex. 92.12.B.II.b)2bb)	Cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 milímetros, presentadas en bobinas, grabadas con imágenes o con imágenes y sonido, destinadas a la reproducción de cintas de video-casetes.....	Libre

Art. 2.º Los productos reseñados en el artículo anterior procedentes de países pertenecientes a otras áreas satisfarán los derechos que les correspondan con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26972 REAL DECRETO 2441/1985, de 27 de diciembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios establecidos en la subpartida 07.01.A.I.b) para la importación de patatas de siembra en las Islas Baleares.

El Decreto 1034/1962, del 26 de abril, dispuso la concesión de franquicia arancelaria para la importación de un cupo anual de 4.000 toneladas de patatas de consumo, para el abastecimiento de las Islas Baleares.

Esta medida de política arancelaria fue sustituida por la suspensión de derechos a patatas de siembra, permitiendo de esta forma subsanar las necesidades de abastecimiento con producción propia. Mecanismo que se ha venido estableciendo desde 1968 hasta el presente, coincidiendo con el periodo apropiado para los labores de siembra en el mes de diciembre de cada año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad a partir del día 15 de diciembre de 1985 y por un periodo de veinte días, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de patatas de siembra en la subpartida 07.01.A.I.b) del Arancel de Aduanas, con destino a las Islas Baleares.

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Aduanas y de Comercio Exterior adoptarán, cada una en la esfera de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26973 REAL DECRETO 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

La Ley 45/1985, de 24 de diciembre, de los Impuestos Especiales, viene a completar la reestructuración de la imposición indirecta en nuestro sistema fiscal, gravando determinados consumos específicos con carácter complementario del IVA, mediante los denominados Impuestos Especiales que, aun manteniendo su tradicional denominación, experimentan en su contenido y estructura sensibles modificaciones en relación con su configuración anterior, haciendo necesaria la aprobación de un nuevo texto reglamentario que, en desarrollo y aplicación de la expresada Ley, venga a sustituir al actualmente vigente.

El presente Reglamento recoge en su texto la normativa legal, junto con las disposiciones interpretativas adecuadas para su correcta aplicación, dando cumplimiento, asimismo, al mandato que en diversos aspectos concretos establece su posterior desarrollo reglamentario.

En consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales que figura como anexo único de la presente disposición.

Art. 2.º El Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el expresado Reglamento.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

Título preliminar.-Disposiciones comunes

Capítulo I. Normas Generales.

- Artículo 1.º Naturaleza.
- Artículo 2.º Ambito territorial.
- Artículo 3.º Concepto de importación y exportación.
- Artículo 4.º Determinación de las bases.

- Artículo 5. Tipos impositivos.
- Artículo 6. Repercusión.
- Artículo 7. Devoluciones.
- Artículo 8. Ventas en pública subasta.

Capítulo II. Normas generales de gestión.

- Artículo 9. Liquidación y pago del impuesto en la fabricación y elaboración.
- Artículo 10. Liquidación y pago del impuesto en las importaciones.
- Artículo 11. Inscripción en el Registro Territorial.
- Artículo 12. Variación y ampliación de las instalaciones.
- Artículo 13. Transmisión, arrendamiento y cese de industrias.
- Artículo 14. Garantías.
- Artículo 15. Control de actividades y locales.
- Artículo 16. Régimen de inspección.
- Artículo 17. Intervención de carácter no permanente.
- Artículo 18. Intervención de carácter permanente.
- Artículo 19. Controles contables.

Capítulo III. Circulación.

- Artículo 20. Régimen de circulación.
- Artículo 21. Documentos de circulación.
- Artículo 22. Competencia para la expedición de documentos de circulación.
- Artículo 23. Requisitos para la expedición y utilización de los documentos de circulación.
- Artículo 24. Nulidad de los documentos de circulación.
- Artículo 25. Transporte por carretera.
- Artículo 26. Otros medios de transporte.

Capítulo IV. Depósitos fiscales.

- Artículo 27. Depósitos fiscales de los fabricantes.
- Artículo 28. Depósitos fiscales independientes.

Capítulo V. Recuentos y mermas.

- Artículo 29. Recuentos de existencias.
- Artículo 30. Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos efectuados en fábricas y depósitos fiscales.
- Artículo 31. Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos efectuados en otros establecimientos.

Capítulo VI. Comercio exterior.

- Artículo 32. Importación. Régimen general.
- Artículo 33. Exportación. Régimen general.

Capítulo VII. Calificación y sanción de las infracciones.

- Artículo 34. Infracciones y sanciones.
- Artículo 35. Infracciones simples.
- Artículo 36. Infracciones graves.
- Artículo 37. Sanciones especiales.

Título primero.—Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas

Capítulo I. Elementos estructurales.

- Artículo 38. Hecho imponible.
- Artículo 39. Supuestos de no sujeción.
- Artículo 40. Definiciones y conceptos técnicos.
- Artículo 41. Devengo.
- Artículo 42. Exenciones.
- Artículo 43. Sujetos pasivos y responsables.
- Artículo 44. Bases imponible y liquidable.

Capítulo II. Normas generales de control.

- Artículo 45. Establecimientos sometidos a control.

Capítulo III. Obligaciones de los fabricantes de alcohol.

- Artículo 46. Instalación de fábricas.
- Artículo 47. Declaración de trabajo.
- Artículo 48. Interrupción de las operaciones de fabricación.
- Artículo 49. Prevenciones generales en la fabricación de alcohol.
- Artículo 50. Prevenciones específicas para cada clase de fábricas de alcohol.
- Artículo 51. Contabilidad reglamentaria en las fábricas de alcohol.

Capítulo IV. Obligaciones de los fabricantes de bebidas derivadas.

- Artículo 52. Prevenciones generales.
- Artículo 53. Prevenciones específicas.
- Artículo 54. Contabilidad reglamentaria.

Capítulo V. Obligaciones de los titulares de otras industrias y establecimientos usuarios de alcohol.

- Artículo 55. Industrias transformadoras, fábricas de especialidades farmacéuticas y Centros Sanitarios.

- Artículo 56. Las demás industrias y establecimientos usuarios de alcohol.

- Artículo 57. Contabilidad reglamentaria.

Capítulo VI. Obligaciones de los comerciantes.

- Artículo 58. Actividades comerciales.
- Artículo 59. Normas generales.
- Artículo 60. Normas específicas.
- Artículo 61. Contabilidad en establecimientos comerciales.
- Artículo 62. Deberes de colaboración por parte de otras personas.

Capítulo VII. Mermas admisibles.

- Artículo 63. Mermas admisibles.

Capítulo VIII. Normas de circulación.

- Artículo 64. Utilización de los documentos de circulación.
- Artículo 65. Precintas de circulación.
- Artículo 66. Requisitos de los envases.
- Artículo 67. Ventas en ruta.

Capítulo IX. Infracciones y sanciones.

- Artículo 68. Infracciones con sanciones especiales.

Título segundo.—Impuesto sobre la Cerveza

Capítulo I. Elementos estructurales.

- Artículo 69. Hecho imponible.
- Artículo 70. Conceptos y definiciones.
- Artículo 71. Devengo.
- Artículo 72. Exenciones.
- Artículo 73. Sujetos pasivos y responsables.
- Artículo 74. Bases imponible y liquidable.
- Artículo 75. Tipos de gravamen.

Capítulo II. Normas generales de control.

- Artículo 76. Establecimientos sometidos a control.

Capítulo III. Obligaciones de los fabricantes.

- Artículo 77. Instalación de fábricas.
- Artículo 78. Obligaciones específicas de los fabricantes.
- Artículo 79. Envasado de cerveza en otras fábricas.
- Artículo 80. Contabilidad reglamentaria.
- Artículo 81. Inutilización de mosto o cerveza.

Capítulo IV. Obligaciones de los comerciantes.

- Artículo 82. Depósitos fiscales.
- Artículo 83. Actividades comerciales.

Capítulo V. Mermas admisibles.

- Artículo 84. Mermas admisibles.

Capítulo VI. Obligaciones de otras personas.

- Artículo 85. Obligaciones de los proveedores de malta.

Capítulo VII. Normas de circulación.

- Artículo 86. Normas de circulación y requisitos de los envases.

Título tercero.—Impuesto sobre Hidrocarburos

Capítulo I. Elementos estructurales.

- Artículo 87. Hecho imponible.
- Artículo 88. Devengo.
- Artículo 89. Exenciones.
- Artículo 90. Sujetos pasivos y responsables.
- Artículo 91. Base imponible.
- Artículo 92. Especificaciones técnicas complementarias.

Capítulo II. Normas generales de control.

- Artículo 93. Establecimientos sometidos a control.

Capítulo III. Obligaciones de los fabricantes.

- Artículo 94. Condiciones específicas de las instalaciones fabriles.
- Artículo 95. Contabilidad reglamentaria.

Capítulo IV. Obligaciones de los comerciantes.

- Artículo 96. Actividades comerciales.
- Artículo 97. Depósitos fiscales.

Capítulo V. *Merzas admisibles.*

Artículo 98. Merzas admisibles en los procesos de producción y almacenamiento.

Capítulo VI. *Normas de circulación.*

Artículo 99. Documentos de circulación.

Capítulo VII. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 100. Usos exclusivos o limitados de combustibles y carburantes.

Artículo 101. Prohibición absoluta de uso.

Artículo 102. Infracciones con sanciones especiales.

Artículo 103. Graduación de las sanciones especiales.

Artículo 104. Competencia de los órganos administrativos.

Artículo 105. Iniciación y tramitación de los expedientes.

Título cuarto.—Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Capítulo I. *Elementos estructurales.*

Artículo 106. Hecho imponible.

Artículo 107. Definiciones.

Artículo 108. Devengo.

Artículo 109. Exenciones.

Artículo 110. Sujetos pasivos y responsables.

Artículo 111. Base imponible.

Capítulo II. *Normas generales de control.*

Artículo 112. Establecimientos sometidos a control.

Capítulo III. *Obligaciones de los fabricantes.*

Artículo 113. Obligaciones complementarias.

Artículo 114. Contabilidad en las fábricas de labores del tabaco.

Capítulo IV. *Obligaciones de los comerciantes.*

Artículo 115. Depósitos fiscales.

Artículo 116. Almacenes.

Artículo 117. Comercios al detalle.

Capítulo V. *Merzas admisibles.*

Artículo 118. Recuento de existencias.

Artículo 119. Merzas admisibles.

Capítulo VI. *Normas de circulación.*

Artículo 120. Documentos de circulación.

Artículo 121. Competencia para la expedición de los documentos de circulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Normas transitorias de carácter general.

Segunda.—Régimen especial de destilación de aguardientes de urojo en Galicia.

1.1. Ambito de aplicación.

1.2. Hecho imponible.

1.3. Devengo.

1.4. Sujetos pasivos.

1.5. Base imponible.

1.6. Tipo impositivo.

1.7. Exacción del impuesto.

1.8. Devolución del impuesto.

1.9. Registro de destiladores.

1.10. Régimen de destilación.

1.11. Circulación y destino de los aguardientes obtenidos en este régimen.

1.12. Infracciones y sanciones.

Tercera.—Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.

A) Fábricas de alcohol y depósitos particulares.

B) Fábricas de bebidas derivadas y plantas embotelladoras independientes.

C) Otras industrias usuarias de alcohol y almacenistas de alcohol.

D) Almacenistas de bebidas derivadas.

E) Devolución a la exportación.

F) Centros Sanitarios.

Cuarta.—Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre la Cerveza.

Quinta.—Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Sexta.—Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

Apéndice primero.—Reglas para la aplicación de las tablas de graduaciones y densidades de las mezclas hidroalcohólicas.

Apéndice segundo.—Tabla para la determinación del poder calorífico superior o calor de combustión total de los combustibles derivados del petróleo.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Naturaleza.*—1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación, elaboración e importación de determinados bienes, de acuerdo con las normas de la Ley 45/1985 y de este Reglamento.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

Primero.—El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Segundo.—El Impuesto sobre la Cerveza.

Tercero.—El Impuesto sobre Hidrocarburos.

Cuarto.—El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—1. Los Impuestos Especiales se exigirán en todo el territorio español, con las siguientes excepciones:

a) Los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza no serán exigibles en Ceuta y Melilla.

b) El Impuesto sobre Hidrocarburos no será exigible en Canarias, Ceuta y Melilla.

c) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco no será exigible en Canarias.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Convenios y Tratados Internacionales y de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

3. Los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre la Cerveza, se exigirán por la Diputación Foral de Navarra cuando las fábricas productoras estén situadas en territorio navarro, rigiéndose por los mismos principios básicos establecidos con carácter general.

Art. 3.º *Concepto de importación y exportación.*—1. A efectos de este Reglamento se entiende por importación la entrada de los bienes objeto de cada impuesto en su respectivo ámbito territorial de aplicación.

2. Asimismo se considera exportación la salida de los bienes objeto de cada impuesto de su respectivo ámbito territorial de aplicación.

3. Tiene igualmente el carácter de exportación el suministro de bienes objeto de cada impuesto con destino a:

a) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera, con exclusión de los buques de guerra, deportivos o de recreo.

b) La construcción, transformación, reparación y mantenimiento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

c) El avituallamiento de los buques siguientes:

1.º Los que realicen navegación marítima internacional.

2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.

3.º Los afectos a la pesca costera, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo.

En ningún caso se incluye el avituallamiento de buques deportivos o de recreo o, en general, de uso privado.

d) El avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional, en régimen de reciprocidad, excluidas las de uso privado.

e) La entrada en Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros, siempre que no se utilicen o consuman en los mismos y mientras permanezcan bajo sus regímenes aduaneros especiales.

4. Los bienes destinados a las operaciones señaladas en el número anterior se consideran como salidos del ámbito territorial de aplicación del respectivo impuesto.

5. A efectos de este Reglamento se considera:

a) Que un buque está afecto esencialmente a la navegación marítima internacional cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante cada año natural corresponda a dicha navegación.

b) Que una compañía se dedica esencialmente a la navegación aérea internacional, cuando más del 50 por 100 del número total de vuelos efectuados con todas las aeronaves utilizadas exclusivamente por la misma durante un año natural, corresponda a dicha navegación.

c) Navegación marítima o aérea internacional: La realización partiendo del ámbito territorial de aplicación de cada impuesto y que concluya fuera del mismo y viceversa.

Asimismo, se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

d) Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

e) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y los pasajeros.

f) Depósitos aduaneros: Los recintos especialmente habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

g) Buques deportivos o de recreo: Aquellos incluibles en las listas 4 y 5 del Registro de Matricula de Buques.

Art. 4.º *Determinación de las bases.*-1. La determinación de las bases tributarias se efectuará en régimen de estimación directa.

2. La estimación indirecta de bases impositivas será aplicable a los supuestos y en la forma previstos en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Tipos impositivos.*-1. Los tipos impositivos son los que se establecen en los artículos 18, 27, 33 y 41 de la Ley para cada uno de los impuestos.

2. Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

Art. 6.º *Repercusión.*-1. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del impuesto, quedando éstos obligados a soportarlas.

2. Cuando las operaciones de fabricación se realicen por cuenta ajena, el fabricante deberá repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre aquel para el que realiza la operación.

3. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento que la sustituya en la que los sujetos pasivos harán constar, separadamente del importe del producto o del servicio prestado, la cuantía de las cuotas repercutidas por Impuestos Especiales, consignando el tipo impositivo aplicado. Esta obligación no es exigible en los supuestos de importación.

4. Cuando la consignación del tributo repercutido en la forma indicada en el número anterior perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades empresariales, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, previa solicitud de las personas o sectores afectados, la repercusión del impuesto dentro del precio, debiendo hacerse constar en el documento la expresión «Impuesto Especial incluido en el precio al tipo de».

5. Cuando no proceda la liquidación del impuesto por aplicación de alguna de las exenciones reguladas en este Reglamento, se hará constar esta circunstancia en las facturas o documentos que las sustituyan con mención del precepto reglamentario aplicado.

6. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Art. 7.º *Devoluciones.*

A) Por exportaciones:

1. Los exportadores de aquellos bienes objeto de estos impuestos tendrán derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a los bienes exportados por los que se hubiese satisfecho el impuesto.

2. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos y que contengan otros que si lo sean en proporción superior al 3 por 100 en volumen, en el caso del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, y en peso, para los demás impuestos, tendrán derecho, con ocasión de la exportación, a la devolución reconocida en el apartado anterior.

3. Los exportadores de aquellos bienes que no sean objeto de estos impuestos, ni los contengan, pero en cuya producción se

hubieran consumido, directa o indirectamente, bienes objeto de los mismos tendrán derecho, con motivo de la exportación, a la devolución de las cuotas correspondientes a estos últimos, en la forma y con las condiciones que se fijan a continuación, debiendo probar que efectivamente las han satisfecho mediante repercusión o incorporadas en los precios de los productos empleados.

En ningún caso, originarán derecho a devolución los productos empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

4. El importe de las cuotas a devolver, a que se refieren los números 1 al 3, se determinará de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

5. Los exportadores de los productos a que se refieren los números 1 al 3 anteriores, que soliciten la devolución de las cuotas satisfechas por Impuestos Especiales, deberán unir al documento de despacho aduanero de exportación, una solicitud ajustada al modelo establecido al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la cual tramitará el expediente de devolución y dispondrá el pago de las cuotas a devolver que correspondan.

6. No obstante lo establecido en los números anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento simplificado para la devolución del impuesto en los casos de avituallamiento de buques afectos a la pesca costera.

B) Por bienes rehusados.

1. En el caso de bienes objeto de estos impuestos que se devuelvan a fábrica o depósito fiscal por haber sido rehusados por sus adquirentes, se reconoce el derecho de los sujetos pasivos a la devolución de las cuotas satisfechas en la forma y con las condiciones que se determinan en los números siguientes.

2. La devolución del producto debe solicitarse por el destinatario o transportista en la oficina gestora correspondiente al lugar donde se encuentre aquél, precisando la cantidad que se devuelva y acompañando a la solicitud el escrito con la conformidad del suministrador. La oficina gestora expedirá, en su caso, una nueva guía de circulación.

3. Los sujetos pasivos harán efectivas las devoluciones por compensación automática, mediante la minoración de la data de la cuenta correspondiente, por la cantidad de producto entrada con indicación del asiento originario de salida y del documento de circulación. De no ser posible la compensación automática, la devolución de las cuotas se solicitará de la oficina gestora con justificación de su ingreso.

Art. 8.º *Ventas en pública subasta.*-1. Cuando los productos a que se refiere este Reglamento sean objeto de venta en pública subasta, la adjudicación sólo podrá efectuarse en favor de las personas con aptitud legal para comerciar con ellos, inscritas debidamente en el Registro de actividades correspondiente al lugar donde desarrollen sus actividades industriales o comerciales.

2. Realizada la adjudicación de dichos productos, para su retirada será necesario, en su caso, el correspondiente documento de circulación, expedido por la oficina territorial gestora del impuesto y, si se tratara de bebidas derivadas de alcoholes, deberán entregarse con las correspondientes precintas de circulación para su colocación reglamentaria.

3. Las subastas de bienes objeto de estos impuestos, excepto en los casos de géneros procedentes de contrabando, se pondrán en conocimiento de la Oficina Gestora, con anterioridad a la fecha de su celebración, que procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria de los bienes a subastar.

CAPITULO II

Normas generales de gestión

Art. 9.º *Liquidación y pago del impuesto en la fabricación y elaboración.*-1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos de estos impuestos están obligados a presentar una «declaración-documento de ingreso», sujeta a modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comprensiva de las cuotas devengadas en el período impositivo de que se trate. Dicho período está constituido por cada uno de los cuatro trimestres integrados en un año natural.

Los sujetos pasivos que, por su volumen de operación, están obligados a la presentación de declaraciones-documentos de ingreso, con periodicidad mensual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, quedarán sujetos a la misma obligación respecto de los Impuestos Especiales. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar a estos sujetos pasivos la centralización de la presentación de dichas declaraciones y el ingreso simultáneo de las cuotas devengadas.

2. La presentación de la declaración-documento de ingreso y el pago simultáneo de la deuda tributaria se realizará dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el período impositivo, en la forma y con las condiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando un mismo sujeto pasivo posea varios establecimientos deberá presentar una declaración-documento de ingreso por cada fábrica o depósito fiscal en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a cada uno de ellos.

4. Cuando no se haya devengado cuota alguna en el periodo impositivo, se presentará declaración negativa, dentro de los mismos plazos, en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a cada establecimiento.

Art. 10. *Liquidación y pago del impuesto en las importaciones*.-1. En las importaciones definitivas o temporales, en las admisiones temporales, en los tránsitos de cualquier naturaleza y en las introducciones en áreas exentas, incluidos los depósitos aduaneros, de bienes procedentes de fuera de los ámbitos territoriales de aplicación de cada uno de los Impuestos Especiales, éstos se devengarán, ingresarán, suspenderán y garantizarán en los casos y en la forma establecidos para los derechos del Arancel de Aduanas a la importación de dichos bienes en la península e islas Baleares, si fuesen originarios de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

2. En las operaciones de importación que constituyan hecho imponible de los Impuestos Especiales, los sujetos pasivos deberán hacer constar expresamente en la declaración de importación la sujeción a estos impuestos de la operación que realizan, especificando la cantidad y clase del producto a importar y, en su caso, la clase y cantidad de productos objeto de los impuestos especiales que contiene, así como los epígrafes aplicables.

3. La liquidación, notificación y pago de la deuda tributaria se realizarán en la forma y plazos establecidos para los derechos arancelarios.

4. En los supuestos de aplicación de alguna de las exenciones previstas en la Ley, en el documento de despacho se hará constar expresamente esta circunstancia, garantizándose las cuotas del impuesto hasta que se acredite la entrada de la mercancía en el establecimiento receptor, mediante la certificación del Interventor del mismo.

Art. 11. *Inscripción en el Registro Territorial*.

A) Fabricantes.

1. Toda persona que instale una industria destinada a la fabricación de cualquiera de los productos objeto de los Impuestos Especiales y de los que expresamente se señalen en los títulos correspondientes a cada uno de estos impuestos, antes de iniciar su funcionamiento, deberá presentar, en la oficina gestora correspondiente al territorio donde aquella se halle instalada, la documentación siguiente:

a) Escrito en el que figurarán:

1.º Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del solicitante, acompañado de la documentación que acredite el carácter de la representación, en el caso de que no actúe en nombre propio.

2.º Nombre o razón social, domicilio fiscal y número del documento nacional de identidad, o código de identificación del titular de la Empresa.

3.º Clase de fábrica, localidad y lugar de su emplazamiento.

b) Plano a escala del recinto donde se halle el establecimiento, con indicación de la situación de los aparatos, número y capacidad de los depósitos existentes.

c) Descripción de los elementos de fabricación y demás elementos auxiliares necesarios para su acondicionamiento a consumo.

d) Descripción de los procesos de elaboración de cada uno de los productos que se propone obtener.

e) Fotocopias compulsadas del alta de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, y del documento de ingreso correspondiente.

f) Documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros Ministerios, autoridades autonómicas, provinciales o locales, o bien, fotocopia compulsada de la misma.

2. Recibida la documentación, la oficina gestora la pasará a la Inspección para que realice las comprobaciones oportunas, con el fin de verificar que las instalaciones y aparatos corresponden a los declarados y reúnen las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

3. Si el informe de la Inspección es favorable, la oficina gestora procederá a la inscripción del establecimiento en el Registro Territorial, a la habilitación de los libros y a la entrega, en su caso, de los documentos de circulación reglamentarios. En los supuestos que sea exigible la presentación de garantía, para responder de las obligaciones tributarias derivadas de la actividad, la prestación de la misma será condición necesaria y previa para la inscripción en el Registro.

4. La oficina gestora entregará al interesado una tarjeta de inscripción en el Registro, sujeta al modelo, en que constará el Código de Actividad y del Establecimiento (CAE) que el titular

deberá hacer constar en todos los documentos relacionados con los Impuestos Especiales.

B) Depósitos fiscales.

Toda persona autorizada para la instalación de un depósito fiscal, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, deberá presentar en la oficina gestora correspondiente la documentación a que hace referencia el número 1 del apartado A de este artículo, en lo que sea de aplicación, procediéndose por la oficina gestora conforme a lo dispuesto en los números 2 al 4 de dicho apartado.

C) Almacenistas.

Toda persona que desee ejercer la actividad de almacenista de productos cuya salida de fábrica deba ampararse con documento de circulación establecido en este Reglamento, deberá presentar en la oficina gestora correspondiente, la documentación a que hace referencia el número 1 del apartado A, en lo que le sea de aplicación, procediéndose por la oficina gestora conforme a lo dispuesto en los números 2 al 4 del citado apartado.

Los productos objeto de esos impuestos sólo podrán ser comercializados por almacenistas cuando se hayan devengado dichos impuestos.

D) Importadores.

Cuando los productos importados definitivamente no se destinen a la utilización o consumo del importador, éste deberá cumplir las obligaciones inherentes a los almacenistas, excepto la de disponer de local abierto al público. La introducción de productos importados en depósitos aduaneros u otras áreas arancelarias exentas tendrá la consideración, a efectos de este Reglamento, de entrada en un depósito fiscal, con sujeción a las normas establecidas en los artículos 27 y 28 del mismo.

Art. 12. *Variación y ampliación de las instalaciones*.-1. Las variaciones en las condiciones inicialmente declaradas de las instalaciones, que impliquen un cambio en los procesos de fabricación o afecten a la capacidad de producción o de almacenamiento del establecimiento, deberán ser objeto de declaración complementaria de la inicial en la que se indicará, en su caso, el destino que haya de darse a los aparatos o elementos sustituidos. Esta declaración seguirá el mismo trámite establecido en el artículo 11.

2. Cualquier otra modificación en los datos consignados en la declaración inicial deberá ser comunicada a la oficina gestora, que dará traslado de ello a la Inspección.

Art. 13. *Transmisión, arrendamiento y cese de industrias*.-1. En los casos de transmisión o arrendamiento de industrias, ambas partes deberán comunicarlo a la oficina gestora como trámite previo para continuar la actividad. El adquirente o arrendatario deberá cumplir las prevenciones contenidas en el apartado A) del artículo 11 de este Reglamento. En las transmisiones mortis causa se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando se produzca el cese definitivo de la industria, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El titular deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora. Los Servicios de Inspección procederán al cierre de los libros reglamentarios, a la retirada, en su caso, de los documentos de circulación sin utilizar, y demás de control reglamentario que deban dejarse sin efecto, así como al precintado provisional de las existencias de primeras materias y de los aparatos que quedan sometidos a la intervención de la Administración, salvo que se destruyan o inutilicen bajo control de la misma. De todo ello se levantará la correspondiente acta que se remitirá a la oficina gestora, con un informe sobre la existencia de productos fabricados objeto del impuesto y débitos pendientes de liquidación o ingreso en el Tesoro, a efecto de la realización o devolución, en su caso, de la garantía prestada.

b) No se formalizará la baja en el registro, mientras en el establecimiento haya existencias de productos objeto del impuesto.

3. En el caso de sociedades disueltas que no den cumplimiento a lo anteriormente establecido antes de su liquidación, se estará a lo previsto en el número 4 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

4. En los supuestos de quiebra, las actuaciones deberán realizarse frente al Síndico de la misma, a efectos de deducir el importe de la deuda tributaria pendiente de ingreso.

Art. 14. *Garantías*.-Cuando, según lo establecido en este Reglamento, deba prestarse garantía para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias, ésta podrá constituirse, a satisfacción y disposición del Delegado de Hacienda, por alguno o algunos de los medios a que se refiere el artículo 41 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 15. *Control de actividades y locales.*-1. Las actividades de producción, depósito, manipulación o comercio de los bienes cuya circulación deba ampararse con alguno de los documentos de circulación establecidos en este Reglamento, así como los locales en que estas operaciones se realicen estarán sometidos a control por parte de la Administración.

2. Este control se ejercerá en alguno de los tres regímenes siguientes:

- a) Inspección.
- b) Intervención de carácter no permanente.
- c) Intervención de carácter permanente.

3. Las funciones de Inspección e Intervención se ejercerán por los Servicios de Inspección dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y por los Agentes auxiliares designados al efecto.

Art. 16. *Régimen de Inspección.*-El Control de la Administración en este régimen se regirá por lo establecido en el Capítulo VI del Título III de la Ley General Tributaria y normas que lo desarrollan.

Art. 17. *Intervención de carácter no permanente.*-Los titulares de las actividades y de los locales sometidos a este régimen de control estarán sujetos, además de a las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior, a:

1. Permitir, en todo momento, la entrada al establecimiento de los Servicios de Intervención. En caso de ausencia deberán designar una persona que facilite el acceso a las instalaciones, así como quien les represente, con poder bastante, ante los Servicios de Intervención en cuanto sea requerido por los mismos.

2. Poner a disposición de los Servicios de Intervención los aparatos del laboratorio de la fábrica y demás elementos de comprobación y medida, así como el personal idóneo para su utilización.

3. Proporcionar a los Servicios de Intervención local, personal auxiliar y material necesarios para el ejercicio de sus funciones.

4. Presentar en la oficina gestora, dentro de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, un resumen, sujeto a modelo aprobado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, del movimiento habido en el establecimiento durante el trimestre natural inmediatamente anterior. Estos resúmenes deberán ser presentados aunque no haya habido movimiento, y mientras no se haya producido la baja en el registro.

Art. 18. *Intervención de carácter permanente.*-1. Además de a las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de las actividades y de los locales sometidos a este régimen de control estarán sometidos a:

a) Permitir el control ininterrumpido, material y documental, de todas las operaciones de entrada de primeras materias, proceso de fabricación y salida de productos terminados.

b) Proporcionar a los Servicios de Intervención con carácter permanente los locales, instalaciones y material necesarios para llevar a cabo la intervención y sufragar los gastos que ello ocasione.

c) Llevar un sistema contable que permita a los Servicios de Intervención efectuar los controles que estimen necesarios en orden a comprobar la efectiva aplicación de los productos en el destino o proceso declarado.

d) Adoptar las medidas de control que los Servicios de Intervención juzguen oportunas a los fines del apartado anterior y suministrar todos los elementos de información necesarios a dicho efecto.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá imponer al titular del establecimiento la adaptación de su contabilidad al Plan General de Contabilidad.

Art. 19. *Controles contables.*-1. Con independencia de los requisitos de tipo contable establecidos por disposiciones mercantiles y fiscales, la exigencia reglamentaria de llevar cuentas corrientes para el control del movimiento de productos habidos en los distintos establecimientos afectados por la normativa de estos impuestos deberá cumplimentarse mediante libros foliados y habilitados, a nombre del titular, por la oficina gestora del impuesto que corresponda al establecimiento.

2. Con carácter auxiliar de los libros reglamentarios exigidos, podrá llevarse un control por fichas, siempre que el resumen de éstas revierta al libro principal dentro del plazo establecido en el número 4 siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, la oficina gestora podrá autorizar la sustitución del control mediante libros, por un sistema informático, siempre que el programa cubra las exigencias y necesidades reglamentarias. Las hojas correspondientes a cada trimestre, una vez encuadradas, deberán foliarse y sellarse por la oficina gestora a la que deben presentarse dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre.

4. Los asientos contables deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin contar los días festivos, a la de producirse el movimiento que se contabilice. Cuando la industria trabaje de forma continuada, la toma de datos para las anotaciones contables se referirá a periodos de veinticuatro horas, admitiéndose que el inicio de cada periodo coincida con un cambio de turno de trabajo. La falta de asientos en un día determinado, cuando los hubiera en días posteriores, se entenderá como falta de movimiento en esa fecha.

5. Tanto los libros y ficheros como los listados que, en su caso, los sustituyan deberán encontrarse permanentemente en el establecimiento a que se refieran, aun en el supuesto de que el domicilio fiscal de la Empresa esté en población o lugar distinto al de dicho establecimiento. Igualmente deberán estar en cada establecimiento los justificantes de los distintos asientos del cargo y de la data, o bien, copia o fotocopia de los mismos y, con carácter general, los libros y documentos exigidos por el presente Reglamento, si la gestión de la Empresa se llevase en lugar distinto.

6. Toda la documentación reglamentaria y comercial relacionada con estos impuestos deberá conservarse por los interesados en los respectivos establecimientos durante cinco años.

CAPITULO III

Circulación

Art. 20. *Régimen de circulación.*-1. Los productos que se especifican en las normas particulares de cada impuesto circularán por su territorio de aplicación amparados por un documento de circulación, que servirá para acreditar su legítima procedencia y que deberá ser presentado a requerimiento de los Agentes de la Administración.

2. Se exceptúan de la necesidad del documento de circulación las adquisiciones realizadas por los particulares para su propio consumo en cantidades que no excedan de las autorizadas para cada producto en el título correspondiente de este Reglamento.

Art. 21. *Documentos de circulación.*-Los documentos de circulación a que se hace referencia en el artículo anterior serán los siguientes:

1. Guías de circulación.-Estos documentos serán impresos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ajustándose los distintos modelos y su utilización a lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda. En todo caso, el original justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario; el ejemplar para la oficina gestora se remitirá a ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición sin tener en cuenta los días festivos y la matriz quedará en poder del remitente.

2. Precintas.-Los envases de hasta tres litros conteniendo bebidas derivadas circularán provistas de las correspondientes precintas de circulación, de acuerdo con lo dispuesto en el título primero de este Reglamento.

3. Conduces.-Los conduces, no sujetos a modelo, constarán, al menos, de original y matriz, y en ellos se harán constar los datos necesarios para identificar la expedición, así como los puntos de salida y destino y fecha de expedición.

4. Albaranes comerciales y otros documentos.-Los albaranes comerciales, vendis, notas de entrega, facturas o documentos análogos, usados normalmente por los fabricantes o almacenistas, no estarán sujetos a modelo y constarán, al menos, de original y matriz; en ellos deberán consignarse, necesariamente, los siguientes datos: nombre y domicilio del expedidor y del destinatario, número de bultos, cantidad y, en su caso, graduación del producto, así como la fecha de la expedición.

5. Certificados de importación y talones de adeudo por declaración verbal.

En los supuestos de importación de cerveza, la circulación se amparará con la certificación a que se refiere el número 2 del artículo 32 de este Reglamento.

En las importaciones en régimen de viajeros, el Talón de Adeudo por Declaración verbal amparará la circulación de los productos importados desde la Aduana hasta el domicilio del viajero.

6. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar el estampado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de inscripciones o signos diferenciadores en las guías de circulación, precintas y demás documentos que tengan que ser confeccionados por la citada Fábrica Nacional.

Art. 22. *Competencia para la expedición de documentos de circulación.*-Son competentes para la expedición de documentos de circulación:

1. Los fabricantes, con cargo a las existencias de productos de su fabricación contabilizadas en sus libros reglamentarios.

2. Los titulares de depósitos fiscales y los almacenistas, con cargo a las existencias que resulten de sus libros reglamentarios.

3. Los detallistas, en los casos que se especifique en las normas particulares de cada impuesto.

4. Las Aduanas o las oficinas gestoras, en las importaciones y en los casos no previstos específicamente.

Art. 23. *Requisitos para la expedición y utilización de los documentos de circulación.*-1. Documentos de circulación en general:

a) Las personas competentes para la expedición de documentos de circulación seguirán en su utilización el orden correlativo de su numeración, sin omitir dato alguno, especificándose el origen y clase del producto, volumen, peso y uso específico. El documento se acreditará con la firma autógrafa de la persona autorizada para extenderlo.

b) Cada unidad o medio de transporte circulará amparado, al menos, por un documento por destinatario.

c) La pérdida, destrucción o inutilización total o parcial de guías y precintas de circulación se comunicará inmediatamente a la oficina gestora y dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo para la anulación de los documentos que corresponda, y determinación, en su caso, de las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

2. Guías de circulación:

a) Las guías serán solicitadas por los interesados a la oficina gestora en cuyo registro se hallen inscritos, utilizando al efecto el modelo aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en el que suscribirán el correspondiente recibo.

b) En las guías, el expedidor indicará, en días y horas, el plazo durante el cual se efectuará el trayecto, que se acomodará a la ruta más adecuada, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte. Este plazo no podrá exceder del normalmente necesario para la llegada de la expedición a su destino, aumentado como máximo en su mitad. Será obligatoria la anotación por el interesado de la hora de salida de la expedición, extendiéndose este dato en letra. Cuando por exigencia de la normativa que regula el transporte de mercancías, éste deba interrumpirse durante un tiempo determinado, el plazo se concederá teniendo en cuenta esta circunstancia, pero debiendo indicarse expresamente el horario de detención.

c) Transcurrido el plazo fijado, el documento dejará de ser válido, a menos que aquél haya sido ampliado por la Inspección del Impuesto o por sus Agentes auxiliares de la población más cercana al lugar donde haya ocurrido la avería, accidente u otra circunstancia justificada de la interrupción del transporte.

d) Cuando en la redacción de estos documentos se padeciese algún error que fuera apreciado antes de separar la guía de la matriz, deberán ser anulados por diligencia del propio expedidor, sin que se permita alteración alguna en el texto escrito. Si el error se advirtiese una vez realizada dicha separación, deberá darse cuenta inmediatamente a la Inspección, uniéndose el original a la matriz, anotándose su número en el libro de cuentas corrientes de salida del establecimiento, y señalándose la circunstancia de «anulado» en la columna de «observaciones».

e) El expedidor será responsable de la veracidad de los datos contenidos en la guía de circulación. A estos efectos, cuando se trate de establecimientos que deban estar inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, podrá requerir del destinatario la presentación de la Tarjeta de Inscripción en el Registro o fotocopia compulsada de la misma.

3. Conduces, albaranes y otros documentos:

a) Se documentará con conduce el traslado de productos entre establecimientos comerciales de un mismo titular, dentro del mismo término municipal o áreas metropolitanas, así como el movimiento ocasional de productos para el pesaje de expediciones.

b) Los albaranes comerciales, vendis, notas de entrega o documentos análogos se utilizarán para legalizar la circulación de productos cuando reglamentariamente no se exija la expedición de guía o conduce.

c) Tanto los conduce como los albaranes comerciales y demás documentos análogos deberán ser numerados correlativamente por los propios interesados para un período mínimo de un año.

Art. 24. *Nulidad de los documentos de circulación.*-Serán nulos los documentos de circulación en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido no concuerde en clase o cantidad con la mercancía transportada.

2. Cuando falten los datos imprescindibles para la identificación de los productos transportados o para la determinación del plazo de validez, o cuando éste haya caducado.

3. Cuando los documentos se encuentren enmendados, interlineados, raspados o adicionados, o bien no correspondan a los reglamentariamente entregados al remitente.

4. Cuando el documento carezca de la firma del expedidor.

5. Cuando el vehículo se encuentre circulando por una ruta que manifiestamente no corresponda al recorrido que deba realizar, o la identificación del medio de transporte utilizado no concuerde con los datos consignados en el documento de circulación.

Art. 25. *Transporte por carretera.*-1. El transporte por carretera comprenderá también el realizado por el interior de las poblaciones.

2. Los documentos de circulación deberán acompañar a las expediciones.

3. Los transportes regulares por carretera, cuando no constituyen cargamento completo, quedan asimilados al transporte por ferrocarril a que se refiere el artículo siguiente.

4. En los casos de circulación sin documento reglamentario o cuando éste sea nulo, se procederá a la intervención de la mercancía y, también, del vehículo cuando se trate de carga completa, quedando depositados por cuenta y riesgo del remitente o transportista a disposición del Delegado de Hacienda que corresponda, al que se remitirá la correspondiente diligencia formalizada.

Art. 26. *Otros medios de transporte.*-1. Transporte por ferrocarril:

a) Se entenderá por transporte por ferrocarril no sólo el que se realice por este medio, sino también el complementario por carretera que cubra el trayecto desde fábrica o almacén a estación de ferrocarril, así como el recorrido por carretera desde la estación de descarga hasta su destino.

b) Cuando el lugar de salida o de destino de una expedición por ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia tuviera, sin embargo, un Despacho Central donde se efectúen facturaciones normales y se reciban expediciones, tales Despachos se considerarán como estaciones ferroviarias a los efectos de este Reglamento.

c) En los transportes por ferrocarril el documento de circulación no acompañará a la mercancía durante el trayecto ferroviario, si bien el remitente deberá, en dicho documento, fijar el plazo de validez y la hora de salida para el recorrido desde fábrica o almacén a la estación.

d) Al realizar la facturación, los remitentes presentarán los documentos de circulación al factor encargado del servicio, quien los diligenciará con el número y fecha de la expedición, anotando, al mismo tiempo, el número de la guía en el asiento correspondiente del libro y en el talón de facturación.

e) Diligenciado el documento, será devuelto al expedidor, quien deberá enviarlo al destinatario para su presentación en destino, sin cuyo requisito no le será entregada la expedición. El factor consignará en el documento de circulación el día y hora de entrega de la mercancía, los datos relativos al vehículo en que se realice el recorrido complementario y el plazo de validez hasta su destino final.

En caso de extravío del documento de circulación, hará sus veces un certificado de la guía expedido por la Inspección del punto de origen o un duplicado del albarán expedido por el remitente.

f) Se autoriza el trasvase de los productos transportados en vagones cisternas con destino a localidad que carezca de comunicación ferroviaria. Será condición precisa para efectuar esta operación que el cambio de envase se efectúe en la estación férrea de destino.

A estos efectos, al expedirse el documento de circulación, deberá consignarse en el mismo que el producto se trasvasará en la estación que corresponda. Por el factor se señalarán los datos relativos al vehículo conductor, el plazo de validez y la hora de salida de cada una de las expediciones parciales en que pudiera fraccionarse la carga del vagón cisterna.

2. Transporte por mar.-En la navegación de cabotaje, la Aduana exigirá el documento de circulación para el embarque de los productos sujetos a este requisito. En el puerto de llegada, el consignatario presentará el documento de circulación a la Aduana para que por ésta se señalen los datos necesarios para la siguiente fase de transporte.

En Canarias, Ceuta y Melilla, las funciones encomendadas a las Aduanas serán desempeñadas por las Administraciones de Puertos Francos o las Intervenciones de Territorios Francos, respectivamente.

3. Transporte por vía aérea.-En el transporte por vía aérea, las expediciones quedarán sometidas a los mismos requisitos que el transporte por ferrocarril, en cuanto les sea de aplicación.

4. Obligaciones de las empresas de transporte.-Las compañías de ferrocarriles y empresas de transportes en general estarán obligadas a exhibir a los Inspectores del Impuesto y demás Agentes de la Administración encargados especialmente de la vigilancia de la circulación de los productos objeto de estos impuestos, los libros de facturación y de llegada de las mercancías, las hojas de ruta y demás documentos y justificantes relacionados con el transporte.

CAPITULO IV

Depósitos fiscales

Art. 27. *Depósitos fiscales de los fabricantes*.-1. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar a las empresas dedicadas a la fabricación de productos objeto de esos impuestos el establecimiento, a su nombre o razón social, de depósitos fiscales para el almacenamiento, la distribución y comercialización de sus propios productos, aplazándose el devengo del impuesto hasta la salida de éstos del respectivo depósito.

2. Para la autorización de estos depósitos será condición necesaria que el movimiento trimestral previsto supere los volúmenes mínimos establecidos en las normas de cada uno de los impuestos.

3. Los depósitos fiscales habrán de instalarse en locales independientes de aquellos en los que se ejerza cualquier otra actividad comercial o industrial. Se considera que un local es independiente cuando no tiene comunicación con otro y dispone de acceso directo a la vía pública.

4. Solamente podrán admitirse en depósito fiscal aquellos productos objeto del impuesto por los que no se haya devengado el mismo y que procedan directamente de cualquier fábrica o depósito fiscal de la empresa titular, amparados con el documento de circulación que corresponda.

5. Los tanques para la recepción y almacenamiento de productos, diferenciados por clases y especificaciones, deberán estar numerados y calibrados volumétrica o gravimétricamente y visadas sus respectivas tablas por el organismo oficial o autoridad competente.

6. Los productos recibidos en estos establecimientos no podrán ser objeto de otras manipulaciones que las de su envasado y desnaturalización o marcado con los productos autorizados, así como las necesarias para su conservación y utilización posterior como tales bienes.

7. Estos depósitos fiscales no podrán ser objeto de cesión, traspaso ni arrendamiento, salvo que lo sea la empresa titular. En caso de cese de las actividades del depósito, se estará a lo dispuesto en el artículo 13, en lo que sea de aplicación. En cualquier caso, el cese de las actividades de la empresa titular determinará el de los depósitos fiscales de ella dependientes.

8. Estos depósitos estarán sometidos a las normas y limitaciones contenidas en este Reglamento y a las particulares que en cada caso se establezcan con motivo de su autorización.

Art. 28. *Depósitos fiscales independientes*.-1. El Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, por razones de interés público, la instalación y funcionamiento de depósitos fiscales a nombre de organismos o personas que no sean fabricantes o elaboradores de los bienes objeto de estos impuestos.

2. En estos depósitos fiscales podrán introducirse productos objeto de los Impuestos Especiales procedentes de cualquier fábrica o depósito fiscal siempre que no se haya devengado el impuesto.

3. La autorización de estos depósitos fiscales independientes quedará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 11 y 27 de este Reglamento que les sean de aplicación, debiendo presentarse una memoria justificativa de las razones de interés público que se invoquen. Asimismo será necesaria la prestación de una garantía, cuyo importe no podrá ser inferior a cinco millones de pesetas.

CAPITULO V

Recuentos y mermas

Art. 29. *Recuentos de existencias*.-1. Los titulares de establecimientos afectados por las normas de este Reglamento que estén obligados a llevar cuentas corrientes para el control contable de sus existencias, efectuarán, al menos, un recuento de las mismas al finalizar cada trimestre natural, para regularizar, en su caso, los saldos de las respectivas cuentas el último día de cada trimestre.

2. Los Servicios de Intervención e Inspección podrán realizar recuentos de existencias cuando lo estimen oportuno, formalizando diligencia del resultado.

3. Salvo en el supuesto contemplado en el apartado c) del número 2 del artículo 53, y al objeto de facilitar los recuentos de existencias de los productos líquidos, éstos se almacenarán en tanques o depósitos fijos, con su capacidad expresada en litros, y calibrados volumétrica o gravimétricamente, según escalas graduadas conformadas por el organismo oficial o autoridad competente en la materia.

4. Los productos envasados, acondicionados para su entrega al consumidor, deberán agruparse por clases de productos, tipos de envase y capacidades.

Art. 30. *Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos efectuados en fábricas y depósitos fiscales*.-1. Se entiende por porcentaje reglamentario de mermas de una operación

o proceso el límite máximo porcentual considerado reglamentariamente como admisible, cuya existencia, por consiguiente, no precisa justificación o prueba.

2. Las mermas que excedan de los porcentajes reglamentarios en los procesos de producción o en el almacenamiento hasta la salida de fábrica o depósito fiscal tendrán la consideración, salvo prueba en contrario, de bienes fabricados y salidos de fábrica o depósito fiscal o autoconsumidos.

3. Cuando las diferencias que excedan de las admisibles resulten en recuentos efectuados por la Administración, se levantará acta, y si la diferencia fuera en más, se sancionará como una infracción tributaria simple de índole contable y registral, salvo que le sea aplicable alguna sanción especial prevista expresamente, debiendo efectuarse el correspondiente asiento de cargo. Si la diferencia fuera en menos, se practicará la correspondiente liquidación y se sancionará como infracción tributaria grave.

4. Cuando los recuentos se efectúen en días distintos de los que son fin o principio de un trimestre, y los porcentajes de mermas de almacenamiento admisibles estén establecidas sobre magnitudes trimestrales, el porcentaje a aplicar para la determinación de dichas mermas será el que proporcionalmente resulte en función de los días del trimestre transcurridos.

5. Cuando al efectuar el cierre contable correspondiente al trimestre no se consignase expresamente la existencia de mermas, se considerará que no las ha habido.

Art. 31. *Tratamiento fiscal de las diferencias habidas en recuentos efectuados en otros establecimientos*.-1. Cuando las diferencias en más excedan de las reglamentariamente admisibles y no se justifique la procedencia del producto, será de aplicación la responsabilidad solidaria a que se refieren los artículos 43, 73, 90 y 110 del presente Reglamento, practicándose la correspondiente liquidación y considerándose cometida una infracción tributaria grave.

2. Cuando el exceso de la diferencia autorizada sea en menos, los interesados deberán justificar el destino o empleo dado al producto, considerándose cometida infracción que será calificada como simple o grave, según proceda.

CAPITULO VI

Comercio exterior

Art. 32. *Importación. Régimen General*.-1. Los importadores de bienes a que se refiere este Reglamento quedan sometidos al cumplimiento de las normas establecidas en el mismo sobre circulación, almacenamiento y comercialización y demás que les sean de aplicación.

2. Cuando los productos importados deban circular amparados por documentos de circulación, se expedirán en todos los casos guías, excepto en las importaciones de cerveza, que circularán amparadas por una certificación expedida por las Administraciones de Aduanas o Puertos Francos.

Art. 33. *Exportación. Régimen General*.-1. Los exportadores de los productos objeto de estos impuestos que salgan directamente de fábrica o depósito fiscal a la exportación, con el fin de justificar la aplicación de la correspondiente exención, deberán solicitar de las Administraciones de Aduanas y de Puertos Francos o Intervenciones de Territorios Francos que efectuaron el despacho de salida certificación acreditativa de la misma.

2. En los supuestos en que proceda la devolución del impuesto por la exportación de productos que, directa o indirectamente, lo hubieran soportado, los exportadores se atenderán a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

3. Los productos objeto de estos impuestos que se elaboren con destino a la exportación no estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las Reglamentaciones Técnicas que fueran exigibles dentro de su ámbito de aplicación.

4. Cuando los productos deban circular con guías, los exportadores consignarán como destinatario en dichos documentos a las Administraciones de Aduanas y de Puertos Francos o Intervenciones de Territorios Francos.

CAPITULO VII

Calificación y sanción de las infracciones

Art. 34. *Infracciones y sanciones*.-1. Las infracciones cometidas en el ámbito de estos impuestos podrán calificarse como:

- 1.º Infracciones simples.
- 2.º Infracciones graves.

2. Las infracciones a que se refiere el número anterior se sancionarán con arreglo a lo dispuesto con carácter general en la

Ley General Tributaria y en la Ley de Impuestos Especiales, así como con las sanciones especiales establecidas en esta última.

3. Las infracciones de contrabando se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Art. 35. *Infracciones simples*.—1. Constituyen infracciones simples las establecidas con carácter general en el apartado 1.º del artículo 78 de la Ley General Tributaria y, en particular, las que se indican en este artículo.

2. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en este Reglamento se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) El incumplimiento de la obligación de repercutir se sancionará con multa de 1.000 a 1.000.000 de pesetas por cada factura o documento análogo en que se produzca la infracción.

b) El retraso en formalizar los asientos en los libros reglamentarios, cuando éste sea superior a veinticuatro horas, será sancionado con multa de 10.000 a 200.000 pesetas por cada asiento no formalizado.

c) La falta de remisión dentro de los plazos establecidos en este Reglamento de los ejemplares de guías de circulación a la oficina gestora se considerará como incumplimiento del deber de colaboración y será sancionado con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada guía.

d) La omisión o inexactitud de los datos consignados en los documentos de circulación establecidos en este Reglamento se sancionarán por cada documento con multa de 1.000 a 200.000 pesetas.

Art. 36. *Infracciones graves*.—1. Constituyen infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 79 de la Ley General Tributaria, que se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 80, 87 y 88 de la citada Ley.

2. Para la graduación de las sanciones a imponer por infracciones tributarias graves, se tomará en consideración la circunstancia de haberse cometido la infracción mediante el quebrantamiento de las normas de intervención o control establecidos en este Reglamento.

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingreso en el Tesoro de cuotas repercutidas serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100 de dichas cuotas.

Art. 37. *Sanciones especiales*.—1. La comisión repetida de infracciones tributarias graves podrá sancionarse, además de en la forma dispuesta en la Ley General Tributaria, con el cierre temporal por un periodo máximo de un año o definitivo de las instalaciones, que se impondrá por el Ministro de Economía y Hacienda o el Gobierno, respectivamente.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento en relación con el funcionamiento de los depósitos fiscales podrá ser sancionado con la revocación de la autorización de dichos depósitos por el Órgano que la concedió.

TÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas

CAPÍTULO PRIMERO

Elementos estructurales

Art. 38. *Hecho imponible*.—Están sujetas al impuesto:

1. La fabricación de alcohol.
2. La elaboración de bebidas derivadas.
3. La importación de alcohol y bebidas derivadas, así como de las demás bebidas y otros productos que contengan alcohol por adición, en proporción superior al 3 por 100 en volumen.

Art. 39. *Supuestos de no sujeción*.—No están sujetas al impuesto:

1. La fabricación de alcohol cuando previamente a su salida de fábrica o depósito fiscal se someta a su desnaturalización, en las condiciones previstas en el número 2 del artículo 50 de este Reglamento.
2. La importación de alcohol desnaturalizado en origen o en el momento de su importación.
3. La importación de productos distintos del alcohol que contengan alcohol desnaturalizado, según el apartado anterior.
4. Las mermas que no excedan de los porcentajes admisibles, así como las pérdidas originadas por siniestros no asegurables.

Art. 40. *Definiciones y conceptos técnicos*.—1. Para fijar los conceptos o definiciones de los productos que se mencionan en el presente título se atenderá, por orden de prelación, a lo dispuesto en:

a) La Ley 45/1985, de Impuestos Especiales y este Reglamento.

b) La Ley 25/1970, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y disposiciones complementarias que la desarrollan.

c) El Arancel de Aduanas.

Toda la documentación relacionada con este impuesto se adaptará a la nomenclatura de las disposiciones antes mencionadas.

2. A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de:

a) Alcohol: El alcohol etílico o etanol ($\text{CH}_3\text{-CH}_2\text{-OH}$) obtenido por cualquier procedimiento distinto de la simple fermentación, cualquiera que sea su origen y graduación, incluidos los aguardientes simples.

b) Alcohol desnaturalizado: El alcohol al que se le ha añadido como desnaturalizante sustancias químicas que lo hagan impropio para el consumo humano por ingestión, previamente aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, con informe favorable del de Sanidad y Consumo, en las condiciones que se determinan en este Reglamento.

c) Bebidas derivadas:

1.º Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, conforme a las definiciones del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y Reglamentaciones Complementarias.

2.º Los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas, entendiéndose como tales los líquidos hidroalcohólicos que, teniendo características organolépticas particulares, han sido obtenidos por destilación, maceración o digestión de alcohol con sustancias aromáticas naturales.

Art. 41. *Devengo*.—El impuesto se devenga:

1. En la fabricación de alcohol y en la elaboración de bebidas derivadas, en el momento de la salida de fábrica de dichos productos.

No obstante lo anterior, cuando estos productos salgan de fábrica con destino a los depósitos fiscales a que se refieren los artículos 27 y 28, el impuesto se devenga en el momento de la salida de dichos depósitos fiscales.

2. En el caso de mermas no justificadas, superiores a los porcentajes reglamentarios, en el momento de apreciarse su existencia. En el supuesto de pérdidas por siniestros asegurables, en el momento de producirse las mismas.

3. En los supuestos de importación en la Península e islas Baleares, en el momento de presentación de la Declaración para el despacho aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

En las importaciones en las islas Canarias, el impuesto se devenga en el momento de la presentación de la Declaración ante la Administración de Puertos Francos.

Art. 42. *Exenciones*.—Están exentas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento, las siguientes operaciones:

1. La fabricación de alcohol y la elaboración de bebidas derivadas que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósito fiscal.

La exportación se acreditará mediante certificación de la Aduana exportadora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de este Reglamento.

2. La fabricación de alcohol y bebidas derivadas que se destinen directamente, desde fábrica o depósito fiscal, a la elaboración de bebidas derivadas, así como su importación con igual destino.

3. La fabricación de alcohol en Centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o de experimentación, siempre que no salga de los mismos.

Los Directores de estos Centros declararán a la oficina gestora que corresponda las características y capacidad de producción de los alambiques o aparatos instalados. Los productos obtenidos se emplearán exclusivamente en las prácticas y experiencias propias de los citados Centros.

En el supuesto de que el alcohol obtenido vaya a salir de dichos Centros, con cualquier destino, el Director deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora, que procederá a la expedición del documento de circulación correspondiente y, en su caso, a efectuar la liquidación del impuesto.

4. La fabricación e importación de alcohol que se destine a su destilación, rectificación, desnaturalización o deshidratación, quedando sujetas, en su caso, estas últimas operaciones.

5. La fabricación e importación de alcohol que se destine, mediante transformación química, a la obtención de otros productos, previa autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Se entiende por transformación química cualquier operación que lleve consigo el cambio molecular del alcohol por procedimientos químicos.

6. La fabricación e importación de alcohol que se destine, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a la fabricación de especialidades farmacéuticas.

Se considera especialidad farmacéutica, a efectos de este Reglamento, todo medicamento, alimento-medicamento, productos higiénicos o desinfectantes de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público, que haya sido inscrito en el correspondiente registro farmacéutico y autorizado su fabricante para su preparación y venta.

7. La fabricación e importación de alcohol que se destine, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, a su utilización en Centros sanitarios. El citado alcohol solamente podrá ser utilizado con fines sanitarios, dentro de los citados Centros, bajo la responsabilidad del Director de cada uno de ellos.

8. En los casos contemplados en los números 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, la entrada de alcohol o bebidas derivadas en los establecimientos de destino se justificará mediante diligencia firmada por el receptor en el documento de circulación, cesando la responsabilidad de los fabricantes o titulares de depósitos fiscales suministradores en el momento que se acredite dicha recepción.

9. Las importaciones de bebidas derivadas en régimen de viajeros o de pequeños envíos, en las cantidades admitidas con exención de los derechos arancelarios.

Art. 43. *Sujetos pasivos y responsables.*-1. Son sujetos pasivos:

a) En calidad de contribuyentes, los fabricantes de alcohol, los elaboradores de bebidas derivadas y los que realicen importaciones sujetas al impuesto.

b) En calidad de sustitutos del contribuyente, los titulares de depósitos fiscales a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto los que posean, utilicen, comercien o transporten los productos a que se refiere el artículo 38 cuando no justifiquen su procedencia o empleo, en la forma que se establece en este Reglamento.

Asimismo responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3. Serán responsables de las deudas tributarias exigibles con motivo de las operaciones de importación, exportación y asimiladas a ambas, junto con los sujetos pasivos y además de las personas citadas en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria, los siguientes:

a) Solidariamente:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

2.º La RENFE cuando actúe en nombre de terceros y en virtud de Convenios Internacionales.

3.º Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

b) Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las responsabilidades establecidas en los apartados a) y b) anteriores no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Art. 44. *Bases imponible y liquidable.*-1. Integran la base imponible:

a) El volumen de alcohol absoluto contenido en los productos objeto de este impuesto, en el momento de su salida de fábrica o depósito fiscal, así como las mermas no justificadas que excedan de los porcentajes admitidos en este Reglamento.

b) Las pérdidas habidas en fábrica o depósito fiscal, por derrame, incendio o cualquier otro siniestro asegurable. En este caso, la base se determinará por diferencia entre la existencia contable y la real, habida cuenta de las mermas admisibles.

c) En la importación de los productos a que se refiere el número 3 del artículo 38, el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos importados en el momento de presentarse la declaración, salvo en las bebidas distintas de las derivadas en las que la base imponible estará constituida por el volumen de alcohol absoluto añadido.

2. No forman parte de la base imponible:

a) Las mermas justificadas, así como las no justificadas cuando no excedan de los porcentajes reglamentarios.

b) Las pérdidas producidas por siniestros no asegurables.

3. La base liquidable será el resultado de deducir de la base imponible las salidas con destino a depósito fiscal y a los demás previstos en el artículo 42, en las condiciones establecidas en el mismo. En el caso de desnaturalizaciones efectuadas en la propia fábrica o depósito fiscal, la minoración se justificará mediante los correspondientes asientos contables.

4. La base constituida según lo dispuesto en los apartados anteriores se determinará a la temperatura de 20 grados centígrados, de acuerdo con las tablas que figuran en el apéndice primero de este Reglamento.

CAPITULO II

Normas generales de control

Art. 45. *Establecimientos sometidos a control:*

A) Clasificación:

1. Fábricas que producen alcohol:

a) Fábricas de aguardientes simples y de alcoholes destilados o rectificadas.

b) Fábricas de alcohol deshidratado.

c) Fábricas de alcohol desnaturalizado.

2. Fábricas de bebidas derivadas:

a) Por destilación directa.

b) Por otros procedimientos.

c) De extractos y concentrados alcohólicos.

3. Industrias transformadoras de alcohol.

4. Otras industrias usuarias de alcohol:

a) Industrias de especialidades farmacéuticas.

b) Las demás.

5. Establecimientos comerciales:

a) Depósitos fiscales:

1.º De alcohol.

2.º De bebidas derivadas.

b) Almacenistas:

1.º De alcohol.

2.º De bebidas derivadas.

c) Detallistas.

6. Plantas embotelladoras independientes de bebidas derivadas.

7. Usuarios de alcohol:

a) Centros sanitarios.

b) Los demás.

B) Clase de control:

1. Estarán sometidos a intervención de carácter permanente las fábricas que producen alcohol, así como las de bebidas derivadas por destilación directa y los depósitos fiscales de alcohol.

2. Estarán sometidos a intervención, de carácter no permanente, las demás fábricas de bebidas derivadas y los depósitos fiscales de estas bebidas.

3. Los demás establecimientos quedarán sometidos al régimen de Inspección.

C) Registro de establecimientos:

1. Deberán inscribirse en el Registro territorial a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento los titulares de todos los establecimientos comprendidos en el apartado A) de este artículo, excepto los detallistas.

2. Efectuada la inscripción en el Registro, la oficina gestora entregará a los titulares de los establecimientos que precisen adquirir alcohol una Tarjeta de Suministro cuyo modelo aprobará la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Esta tarjeta sustituirá a la Tarjeta de Inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 11.

3. En la Tarjeta de Suministro se hará constar, en su caso, si el titular tiene derecho a recibir el alcohol sin devengo del impuesto o con exención del mismo, así como si este derecho está limitado a una cantidad concreta.

CAPITULO III

Obligaciones de los fabricantes de alcohol

Art. 46. *Instalación de fábricas.*-1. Las fábricas de alcohol, salvo autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, deberán instalarse en locales independientes de aquellos otros en los que se realice la elaboración de bebidas derivadas o vinos, o se comercialice o utilice alcohol, bebidas derivadas u otros productos alcohólicos. Se considera que un local es independiente cuando no tiene comunicación con otro y dispone de acceso directo a la vía pública.

2. Los diversos elementos de los aparatos de producción deberán ser montados en emplazamientos fijos, de forma que pueda comprobarse todas sus conducciones de entrada y salida y acondicionados para poder ser precintados. Los depósitos de alcohol, que en ningún caso podrán ser subterráneos, deberán hallarse cubiertos oficialmente con su capacidad marcada en litros de forma visible e indeleble y provistos de un tubo de nivel y escala graduada.

3. Todos los aparatos productores de alcohol deberán estar provistos de contadores volumétricos y automáticos cubiertos por una carcasa, del modelo previamente aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, los cuales se instalarán en condiciones que puedan ser precintados y en forma que no pueda interrumpirse su libre funcionamiento en el paso continuo del alcohol a través de ellos. Sus tuberías de descarga deberán tener el diámetro conveniente para evitar retenciones y estarán dispuestas de tal forma que su vaciado no pueda ser obstaculizado por llaves de paso o presiones superiores a la suya. Estos contadores dispondrán de totalizador con capacidad para registrar el volumen de diez días de producción o 100.000 litros como mínimo.

Las fábricas estarán provistas de los contadores en uso más uno de repuesto; cuando no puedan instalarse contadores o éstos se averíen, las fábricas deberán trabajar en el régimen de depósito precintado a que se refiere el número 9 de este artículo. Las fábricas de alcohol de graduación inferior a 90 grados estarán obligadas a trabajar en este régimen.

4. Los líquidos alcohólicos circularán libremente desde su salida de la columna a la llave de regulación de la producción de alcoholes, y desde ésta hasta los correspondientes contadores volumétricos o depósitos precintados, por tuberías rígidas sin soldaduras, derivaciones, ni llaves, que serán visibles en todo su recorrido, debiendo estar pintadas de un color distinto a las del resto del aparato; los empalmes de las tuberías se realizarán por medio de bridas de unión o tuercas que estarán dispuestas para poder ser precintadas y recubiertas por una envoltura rígida también precintable.

5. Las llaves de degustación estarán siempre situadas después del contador y su diámetro no podrá ser superior a medio milímetro.

6. El almacén de primeras materias, cuyos depósitos podrán ser subterráneos, tendrá capacidad suficiente para recibir la cantidad de éstas correspondiente al periodo mínimo de trabajo establecido en el número 4 del artículo 47, suponiéndolas del menor grado alcohólico a utilizar. Estos depósitos deberán estar cubiertos oficialmente y acondicionados para su precintado cuando la Intervención lo estime necesario.

7. Si como consecuencia del informe previsto en el número 3 del apartado A) del artículo 11 resulta que la fábrica cumple los requisitos reglamentarios, la Intervención procederá al precintado de los aparatos y la oficina gestora autorizará el funcionamiento en pruebas por un periodo de seis meses, prorrogable hasta el final de la campaña en la que entre en actividad.

8. Transcurrido el plazo de funcionamiento en pruebas a que se hace referencia en el apartado anterior, el fabricante comunicará a la oficina gestora la capacidad normal de producción en veinticuatro horas de trabajo continuo, según clases de primera materia utilizada.

9. En el régimen de depósito precintado mencionado anteriormente, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Los depósitos deberán tener una capacidad suficiente para almacenar el volumen de alcohol producido en siete días de trabajo.

b) Las tuberías de conducción hasta los depósitos o conjunto de depósitos, bridas de unión, llaves y bocas deberán estar precintadas por los Servicios de Intervención.

Art. 47. Declaración de trabajo.—1. Todo fabricante de alcohol, antes de poner en funcionamiento los aparatos de rectificación o destilación de su industria suscribirá una declaración de trabajo, conforme a modelo, que deberá numerar por años naturales, independientemente por cada aparato que tenga instalado.

En esta declaración se hará constar la cantidad y clase de primera materia que va a utilizar en el proceso, que deberá hallarse en fábrica y figurar como existencia en la misma al momento de efectuar la declaración, su contenido de alcohol expresado en litros absolutos, los días y horas que van a estar en actividad los aparatos con expresión del día y hora de principio y fin de la operación.

Dicha declaración se remitirá al Interventor de la fábrica por correo certificado, con setenta y dos horas de antelación al momento de la rotura de los precintos. El indicado plazo quedará reducido a veinticuatro horas cuando la declaración sea entregada directamente al Servicio de Intervención.

2. En el día y hora señalados en la declaración, si el Servicio de Intervención no estuviera presente, el fabricante procederá a realizar el desprecintado de las llaves necesarias para el funciona-

miento de los aparatos y comenzará las operaciones en los términos prefijados en su declaración.

Si por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor no pudieran dar comienzo las operaciones en la fecha y hora señaladas en la declaración y no se hallara presente el Servicio de Intervención, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente, siempre que la demora sea superior a dos horas.

3. Las fábricas, salvo las que trabajen en régimen de depósito precintado, deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas del día.

Cuando el fabricante desee acogerse al descanso dominical o de días festivos, lo hará constar expresamente en su declaración, indicando fechas y horas de interrupción y reanudación de las operaciones.

4. El periodo señalado en la declaración no podrá ser inferior a cuatro días de trabajo o, en su defecto, al necesario para obtener, cuanto menos, 25.000 litros de alcohol absoluto, salvo en fin de campaña.

5. El día que finalice el periodo de actividad, el fabricante entregará o remitirá por correo certificado al Interventor un parte de resultado de operaciones de trabajo ajustado a modelo.

En dicho parte se consignarán las materias primas realmente utilizadas y el alcohol obtenido, con expresión en ambos casos de su riqueza alcohólica en litros absolutos. Por el Servicio de Intervención se procederá al precintado de los aparatos firmando con el fabricante la oportuna diligencia.

6. No podrá concederse ampliación de los plazos consignados en las declaraciones de trabajo, salvo por causa de avería o fuerza mayor debidamente justificada. Tampoco podrán comenzarse nuevas operaciones de destilación o rectificación hasta transcurridas setenta y dos horas del cierre de la última fabricación, a menos que durante la misma se formule otra declaración, en la forma y plazo establecido en el presente artículo, para continuar el trabajo sin interrupción.

7. Si el fabricante necesitase levantar algún precinto para la limpieza o reparación de los aparatos, lo solicitará del Interventor, en escrito duplicado, especificando el número de los mismos y situación. El Interventor previa la comprobación que estime oportuna, autorizará su levantamiento, procediendo a un nuevo precintado una vez concluida la operación que lo motivó. Asimismo, si por cualquier causa fortuita se rompiera alguno de los precintos colocados, el fabricante lo comunicará inmediatamente al Interventor a los efectos de que se proceda con la mayor urgencia a colocar nuevos precintos.

Art. 48. Interrupción de la operaciones de fabricación

1. Cuando por avería o por causa de fuerza mayor se interrumpa el inicio o la marcha normal de las operaciones, el fabricante redactará un parte, conforme a modelo, que entregará inmediatamente al Servicio de Intervención, si es posible o, en caso contrario se lo comunicará por el procedimiento más rápido, sin perjuicio de remitirle el citado parte por correo.

2. El Servicio de Intervención comprobará las causas de la interrupción y su importancia, precintando los aparatos y suscribiendo con el fabricante la oportuna diligencia en la declaración de trabajo.

3. Reparada la avería, el Interventor autorizará la reanudación de las operaciones con iguales formalidades, haciéndose constar, el tiempo de inactividad en la declaración de trabajo.

4. Si la reparación exigiese un plazo superior al que reste para finalizar el periodo señalado en la declaración, se dará por ultimada la operación, tomando como fecha y hora de cierre las de interrupción, no computándose, a efectos de recuentos de existencias, las primeras materias no utilizadas.

5. En caso de avería de los contadores o aparatos de control, se exigirá el cumplimiento de iguales requisitos, debiendo interrumpirse las operaciones de fabricación.

Art. 49. Prevenciones generales en la fabricación de alcohol.—1. No se permite el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcohol, con la excepción establecida en la disposición transitoria segunda de este Reglamento.

2. El rebaje o repaso de alcoholes rectificados o destilados, sólo podrá realizarse con autorización expresa del Interventor. Dicho rebaje será obligatorio cuando se trate de rectificar alcoholes impuros o defectuosos.

3. Las materias primeras entradas en fábrica no podrán tener otro destino que el de la fabricación de alcohol, salvo autorización expresa de la Oficina Gestora, previo informe del Interventor.

4. Las cantidades de alcohol consignadas en los libros reglamentarios, guías de circulación, facturas y cualquier otro documento comercial o exigido en este Reglamento se expresarán referidas a la temperatura de 20 grados centesimales.

5. Quedan prohibidas las mezclas de primeras materias y de alcoholes de distinta naturaleza en las fábricas productoras.

6. Los fabricantes de alcohol podrán envasar estos productos dentro del recinto de la propia fábrica en envases de hasta un litro

que deberán ostentar el nombre del fabricante, localidad de origen, clase y graduación del alcohol y contenido neto; cuando se trate de alcohol desnaturalizado o deshidratado figurará, además, la expresión «alcohol desnaturalizado con (clase de desnaturalizante) o deshidratado. No apto para uso de boca».

7. Los fabricantes de alcohol deberán presentar garantía, por un importe equivalente a las cuotas que corresponderían a la veintava parte del alcohol no desnaturalizado salido de fábrica en el año anterior.

Cuando se trate de fábricas de nueva instalación, la garantía se fijará con carácter provisional en función de las salidas previstas.

8. Los fabricantes de alcohol quedan obligados a presentar en la Oficina Gestora, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre, una relación de alcohol desnaturalizado salido de fábrica y del no desnaturalizado que haya salido con derecho a extinción, o sin devengar el impuesto, durante el trimestre anterior, con expresión del destinatario, su código de identificación y domicilio, clase, cantidad y graduación del alcohol. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá suprimir esta obligación cuando considere que no es necesaria.

9. Todos los documentos sujetos a modelo comprendidos en este capítulo deberán ser aprobados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 50. *Prevenciones específicas para cada clase de fábricas de alcohol.*—1. Las fábricas de alcohol de cereales y de otras sustancias amiláceas o azucaradas estarán dotadas de dos depósitos de alimentación, con una capacidad mínima cada uno que permita el trabajo ininterrumpido durante un periodo de dos días. Las cubas existentes en las naves de fermentación tendrán marcado su número y capacidad en litros.

2. Alcohol desnaturalizado.

a) Las fábricas que desnaturalicen alcohol deberán disponer para esta operación del número suficiente de depósitos para poder almacenar de forma independiente, por clases de alcoholes, los que reciban como primera materia y los ya desnaturalizados.

Estos depósitos tendrán una capacidad mínima de 100.000 litros.

b) Las fábricas deberán disponer de dosificador para el desnaturalizante y el alcohol, o de otros medios mecánicos que permitan su homogeneización, previamente aprobados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Las declaraciones de trabajo se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 47 y en ellas se hará constar el volumen y graduación del alcohol a desnaturalizar, así como la cantidad y clase de desnaturalizante a emplear. La cantidad mínima de alcohol a desnaturalizar en cada operación será de 100.000 litros, salvo autorización expresa de la Oficina Gestora.

d) Las operaciones de desnaturalización se ajustarán a las siguientes normas:

Primera.—Fábricas provistas de dosificador: Trabajarán obligatoriamente en el régimen de depósito precintado, previsto en el número 9 del artículo 46.

Segunda.—Fábricas dotadas de otros medios mecánicos autorizados: La operación de desnaturalización tendrá una duración máxima de ocho horas y se efectuará en días laborables y en presencia de los Servicios de Intervención.

e) En todas las operaciones se deberán extraer muestras del alcohol, antes y después de realizada la desnaturalización, así como del desnaturalizante, para su análisis por los Laboratorios de Aduanas. Una de las muestras extraídas se entregará al fabricante que podrá proceder a su análisis inmediato; a la vista de su resultado dará su conformidad a la representatividad de las muestras extraídas o solicitará se proceda a una nueva operación de desnaturalización.

f) Las actuaciones se documentarán con diligencias y en ella se hará constar, entre otros extremos, la cantidad y clase de alcohol y del desnaturalizante empleado, así como la conformidad del fabricante con el proceso de desnaturalización y con la representatividad de las muestras extraídas.

g) Finalizada la operación y hallándose conforme con la representatividad de las muestras extraídas, el fabricante podrá optar por esperar al resultado del análisis a efectuar por los Laboratorios de Aduanas, o bien por disponer libremente del alcohol desnaturalizado, en cuyo caso el tratamiento fiscal a dar a dicho alcohol será el que resulte del análisis oficial.

3. Con carácter excepcional, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar que las operaciones de desnaturalización se realicen en el propio establecimiento del usuario. Con el mismo carácter, en caso de exportación dicho Centro podrá autorizar la utilización de desnaturalizantes distintos de los aprobados con carácter general, en las condiciones que para cada caso se establezcan.

4. Queda prohibida la regeneración del alcohol desnaturalizado.

Art. 51. *Contabilidad reglamentaria en las fábricas de alcohol.*

A) Libros principales. En las fábricas de alcohol se llevarán, con carácter general, los siguientes libros principales:

1. Libros de primeras materias.

Se consideran primeras materias, a efectos de este apartado tanto los productos alcohólicos recibidos en fábrica, como los caldos y mostos fermentados obtenidos en la misma.

Constituirán el cargo las expediciones de materias primas entradas u obtenidas en fábrica, cuyos asientos se justificarán documentalmente con:

a) La correspondiente guía de circulación, en el caso de productos sujetos a la misma;

b) La cédula de circulación exigida en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, si se trata de materias vinicas;

c) El albarán o nota de entrega, expedido por el suministrador, cuando se trate de otros productos;

d) El simple pase de cuentas de unos libros principales o auxiliares a otros, si se trata de primeras materias obtenidas en la propia fábrica.

Constituirán la data, las salidas de primeras materias que se incorporen al proceso de fabricación.

2. Libro de fabricación.

En él se reflejará el movimiento de alcohol. En el cargo se anotará diariamente la fecha, volumen real de alcohol obtenido, graduación, volumen de alcohol absoluto y la lectura que arrojen los contadores, con separación según clases de alcohol. En la data se anotará, con el mismo detalle, el alcohol salido de fábrica y el número de la guía con que se ampara su circulación, separando por grupos de destino según tratamiento fiscal.

3. Libro de desnaturalizante.

En las fábricas de desnaturalización de alcohol se llevará, además, un libro de desnaturalizante, en el que se anotarán las distintas clases de desnaturalizante recibido, así como la fecha y proveedor, y las salidas por cada operación.

B) Libros auxiliares.

1. Las fábricas de alcohol a partir de cereales u otras sustancias amiláceas o azucaradas, para el debido control de los productos que han servido de base para la preparación de los caldos y mostos fermentados, deberán llevar los siguientes libros auxiliares:

a) Las fábricas de alcohol a partir de melazas de caña o de remolacha, un libro de cuenta corriente de estos productos y otro de fermentación.

b) Las fábricas de alcohol de cereales u otras sustancias amiláceas, un libro que refleje el movimiento de estos productos, un libro de malta, si procede, y un libro de fermentación.

En las fábricas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, en la data del libro de fermentación se hará constar, entre otros datos, el volumen, densidad y grado alcohólico de los mostos o caldos obtenidos.

2. Cuando una fábrica de alcohol de melazas se halle instalada en recinto adyacente a una fábrica azucarera de la misma Entidad, el cargo del libro de melazas se justificará con el paso de cuentas de la melaza de los depósitos de la fábrica azucarera a los de la fábrica de alcohol.

3. En todo caso, la Oficina Gestora, a propuesta del Interventor y a la vista del proceso productivo, podrá establecer los libros que, además de los señalados en este apartado, deba llevar la fábrica para el control de las operaciones intermedias y los datos a consignar en los mismos.

C) En las fábricas que obtengan alcohol por síntesis u otros procedimientos químicos, la autorización de su funcionamiento corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que establecerá los libros necesarios a la vista del proceso de fabricación.

CAPITULO IV

Obligaciones de los fabricantes de bebidas derivadas

Art. 52. *Prevenciones generales.*—1. Las fábricas de bebidas derivadas, salvo autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, deberán instalarse en locales independientes de aquellos otros en que se fabrique alcohol, excepto en la fabricación de bebidas derivadas por destilación directa, se elaboren vinos, o se comercialice o utilice alcohol, bebidas derivadas u otros productos alcohólicos. Se considera que un local es independiente cuando no tiene comunicación con otro y dispone de acceso directo a la vía pública.

2. El alcohol, bebidas derivadas y demás productos alcohólicos recibidos no podrán ser empleados por el establecimiento

receptor más que en la fabricación de sus productos, salvo autorización expresa de la Oficina Gestora.

3. Los productos citados en el número anterior se almacenarán en depósitos no subterráneos, debidamente cubiertos oficialmente, provistos de tubos de nivel y escala graduada.

4. Queda prohibida la entrada en estas fábricas de alcohol desnaturalizado o deshidratado.

5. La Oficina Gestora podrá autorizar la elaboración de bebidas por distintos fabricantes en una misma fábrica, siempre que estos se obliguen solidariamente.

6. En las fábricas de bebidas derivadas podrá autorizarse por la Oficina Gestora el montaje y funcionamiento de columnas depuradoras para los alcoholes rectificados entrados en fábrica, siempre que se justifique su necesidad. Las columnas estarán precintadas en los periodos de inactividad y su puesta en funcionamiento se solicitará en los servicios de Intervención.

7. Las bebidas derivadas deberán salir de fábrica en envases de capacidad no superior a tres litros; su graduación estará comprendida entre el máximo y el mínimo establecido para cada una de ellas en su reglamentación Técnico-Sanitaria y su etiquetado deberá ajustarse a las normas establecidas en las mismas.

8. No obstante lo establecido en la norma anterior, las bebidas derivadas que salgan de fábrica directamente a la exportación, a otra fábrica de bebidas derivadas, a depósitos fiscales o a plantas embotelladoras independientes, podrán circular contenidas en cualquier envase precintado por el remitente.

Art. 53. *Prevenciones específicas.*-1. Fábricas de bebidas derivadas por destilación directa. Deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo III de este Título, en lo que le sea de aplicación.

2. Fábricas que elaboran bebidas derivadas por otros procedimientos. Estas fábricas emplearán como materia prima alcohol, extractos o concentrados alcohólicos, y la elaboración podrá efectuarse en la forma siguiente:

a) Elaboración en caliente: Se comprende en este apartado las industrias que reciben alcohol como primera materia para su aromatización por destilación o infusión.

En el caso de existencia de aparatos de destilación para la aromatización de la materia prima, su funcionamiento quedará sujeto a lo establecido en los artículos 47 y 48 de este Reglamento, en cuanto les sean de aplicación.

b) Elaboración en frío: Se incluye en este apartado la obtención de bebidas derivadas bien sea por disolución o mezcla con esencias u otras sustancias aromáticas, autorizadas, bien por maceración de materias vegetales.

c) Elaboración por añejamiento: Se comprende en este apartado la obtención de bebidas por envejecimiento de productos alcohólicos en vasijas de madera, con capacidad marcada en litros y provistas del sistema de medición correspondiente.

d) Elaboración por procedimientos mixtos: Estas fábricas quedarán sometidas a las normas establecidas para los grupos a) al c) de este número 2.

3. Fábricas de extractos o concentrados alcohólicos: Estas fábricas deberán trabajar siempre en régimen de depósito precintado y su funcionamiento está sujeto a los mismos requisitos que se establecen para las fábricas de bebidas derivadas que elaboran en caliente.

4. Plantas embotelladoras independientes: Recibirán las bebidas derivadas con el impuesto devengado y no podrán someterlas a ninguna operación distinta del embotellado, debiendo figurar en sus etiquetas, además los nombres del fabricante y titular de la planta y localización de la misma.

Art. 54. *Contabilidad reglamentaria.*-1. Los elaboradores de bebidas derivadas deberán llevar con carácter general los siguientes libros:

a) De primeras materias. En el cargo se anotarán los alcoholes, bebidas derivadas y demás productos alcohólicos entrados en fábrica, con expresión de la fecha, número de la guía de circulación, proveedor, volumen real, graduación y alcohol absoluto. En la data se anotarán diariamente las cantidades de primeras materias pasadas a proceso de elaboración con el mismo detalle que en el cargo.

b) De productos elaborados. Constituirán el cargo las bebidas derivadas elaboradas cada día, con separación por clase y graduación, totalizando por el alcohol absoluto contenido en ellas. En la data se sentarán las salidas de fábrica por expediciones, indicando fecha, número de la guía, clase de bebida, graduación y contenido en alcohol absoluto, separando en columnas distintas, según el trato fiscal aplicable en razón de su destino.

c) Libros de precintas y guías de circulación, en los que se llevarán las cuentas de estos documentos recibidos de la Delegación de Hacienda y de los utilizados.

2. Además de estos libros, se llevarán, en cada caso, los auxiliares que la Intervención estime necesario a la vista del

proceso productivo para reflejar el movimiento de los productos intermedios que resulten del proceso de elaboración.

3. Las plantas embotelladoras independientes llevarán los libros siguientes:

- De bebidas derivadas recibidas.
- De movimiento de bebidas derivadas embotelladas.
- De precintas de circulación.

CAPÍTULO V

Obligaciones de los titulares de otras industrias y establecimientos usuarios de alcohol

Art. 55. *Industrias transformadoras, fábricas de especialidades farmacéuticas y centros sanitarios.*

A) Industrias transformadoras y fábricas de especialidades farmacéuticas.

1. A estas industrias les será de aplicación lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 52.

2. Solamente se autorizará el uso de alcohol no desnaturalizado cuando sea necesario por exigencias técnicas del proceso, lo que se acreditará ante la Oficina Gestora del Impuesto, que autorizará en ese caso el uso de alcohol no desnaturalizado. Este alcohol sólo podrá utilizarse para los fines que dieron lugar a la exención salvo autorización expresa de dicha oficina.

3. Si en los procesos industriales quedase como subproducto alcohol que no pudiera ser utilizado en los mismos, este deberá ser desnaturalizado.

4. La tarjeta de suministro de alcohol concedida a estos usuarios tendrá validez por un año.

B) Centros sanitarios:

La Oficina Gestora teniendo en cuenta el consumo del año anterior, fijará anualmente la cantidad de alcohol que podrá recibir cada Centro sin pago del impuesto. Esta cantidad podrá ser modificada posteriormente, cuando varíen las necesidades del Centro.

Art. 56. *Las demás industrias y establecimientos usuarios de alcohol.*

Las demás industrias o usuarios que reciban alcohol, sea o no desnaturalizado, han de cumplir las normas establecidas en este Reglamento relativas a su inscripción en el Registro correspondiente, a los pedidos de alcohol y a conservar la documentación y justificantes acreditativos de la adquisición y del empleo del alcohol recibido.

Art. 57. *Contabilidad reglamentaria.*-1. Las industrias transformadoras de alcohol y las que elaboren especialidades farmacéuticas llevarán un libro de fabricación cuyo cargo lo formará el alcohol recibido y la data el alcohol utilizado y los productos obtenidos en cuentas independientes.

2. Los Centros Sanitarios llevarán un solo libro, anotándose en el cargo el alcohol recibido y en la data el utilizado.

3. Las demás industrias usuarias de alcohol llevarán un libro en cuyo cargo anotarán el alcohol recibido y en la data el utilizado según destinos.

4. Los usuarios que reciban alcohol desnaturalizado y no desnaturalizado llevarán cuentas separadas para cada clase de alcohol.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los comerciantes

Art. 58. *Actividades comerciales.*

Las actividades comerciales se clasifican a efectos de este Reglamento de la siguiente forma:

1. Fabricantes, importadores y depósitos fiscales; autorizados para vender al por mayor o por menor los productos fabricados, importados o recibidos en el depósito, respectivamente, con obligación de repercutir el impuesto devengado y de legalizar en todo caso, la salida del establecimiento con el correspondiente documento de circulación.

2. Almacenistas: Son los comerciantes con establecimiento abierto al público, autorizados para vender o distribuir alcohol, en cantidad superior a cuatro litros y bebidas derivadas.

A los efectos de este Impuesto, los almacenes generales de depósito tendrán la consideración de almacenistas.

3. Detallistas: Son aquellos comerciantes con establecimiento abierto al público, autorizados para vender al por menor alcohol envasado en cantidad no superior a cuatro litros y bebidas derivadas.

Art. 59. *Normas generales.*-1. Los almacenistas y detallistas sólo podrán comerciar con alcohol desnaturalizado, así como con alcohol o bebidas derivadas que hayan devengado el impuesto.

2. Estos comerciantes deberán entregar los productos tal como los recibieron de fábrica, depósito fiscal o almacén, si bien los almacenistas de alcohol podrán, previa autorización de la oficina gestora, envasar los alcoholes rectificados, deshidratados y desnaturalizados con iguales requisitos que los establecidos para los fabricantes en el número 6 del artículo 49.

3. Los fabricantes de alcohol y los titulares de depósitos fiscales y almacenes sólo podrán entregar alcohol, sea o no desnaturalizado, a los detallistas y a las personas que sean titulares de la tarjeta de suministro que les faculta para recibirlo, pudiendo requerir, a estos efectos, la presentación de dicha tarjeta o fotocopia compulsada de la misma.

4. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales sólo podrán suministrar alcohol sin repercusión del impuesto a los titulares de tarjetas de suministro en las que conste expresamente tal derecho. En las entregas de alcohol a Centros sanitarios, deberán anotar en la tarjeta la cantidad, clase y graduación de alcohol suministrado.

Art. 60. *Normas específicas.*

A) Depósitos fiscales.

Además de los requisitos establecidos en los artículos 41, 27 y 28 de este Reglamento, los depósitos fiscales de alcohol o de bebidas derivadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Los depósitos fiscales de alcohol serán independientes de los de bebidas derivadas, pudiendo introducirse en aquéllos alcohol desnaturalizado.

2. El volumen medio trimestral de salidas será superior a 750.000 litros para los depósitos fiscales de alcohol y a 200.000 litros de alcohol absoluto para los de bebidas derivadas.

3. Prestación de garantía:

a) Depósitos fiscales de fabricantes de alcohol o de bebidas derivadas. No precisan garantía.

b) Depósitos fiscales independientes de alcohol: Por un importe equivalente a las cuotas que corresponderían a la veintava parte en el alcohol salido del depósito en el año anterior. Cuando se trate de depósitos de nueva instalación, la garantía se fijará con carácter provisional, en función de las salidas previstas.

c) Depósitos fiscales independientes de bebidas derivadas por un importe equivalente a las cuotas correspondientes a las bebidas embotelladas recibidas. Esta garantía se irá desafectando conforme se vaya efectuando el pago de la deuda tributaria correspondiente a cada período impositivo.

4. La desnaturalización en los depósitos fiscales, se realizará con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Reglamento.

5. A los depósitos fiscales de bebidas derivadas les serán de aplicación las normas contenidas en los números 7 y 8 del artículo 52.

B) Almacenistas de alcoholes.

1. En el caso de que se produzca la baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el almacenista dará cuenta por escrito a la oficina gestora, la que comunicará a la Inspección, para que por ésta se proceda a practicar la diligencia de cierre del libro de cuentas corrientes, debiendo el almacenista entregar a la Inspección las guías que, sin utilizar, obren en su poder. Realizado el cierre y la devolución de las guías, la oficina gestora dará de baja al almacenista en el Registro.

2. Los almacenistas de alcoholes podrán tener en la misma población donde ejerzan la actividad depósitos suplementarios, cerrados al público, siempre que se encuentren registrados en la oficina gestora y las entregas se efectúen, en todo caso, desde el establecimiento abierto al público.

3. El alcohol desnaturalizado deberá almacenarse con la debida separación del alcohol no desnaturalizado.

C) Almacenistas de bebidas derivadas.

Los envases de las bebidas derivadas recibidas deberán tener adheridas las preceptivas precintas de circulación; caso de no tenerlas, o de no corresponder a su capacidad, el almacenista lo pondrá de inmediato en conocimiento de los servicios de inspección mediante escrito, sin que pueda disponer de la mercancía hasta su autorización. En caso contrario le será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 43 de este Reglamento.

Art. 61. *Contabilidad en establecimientos comerciales.*-

1. Los depósitos fiscales llevarán un libro de cuenta corriente para registrar el movimiento de alcohol o bebidas derivadas, por clases, entradas y salidos. En el caso que realicen las operaciones de envasado o desnaturalización, se llevará además los libros necesarios para contabilizar estas operaciones.

2. Los almacenistas de alcohol, llevarán un libro de cuenta corriente para el movimiento del alcohol, llevándose cuentas independientes para cada clase. En el caso de que se realice la operación de envasado, se llevará el libro correspondiente.

3. Los almacenistas de bebidas derivadas llevarán un libro de cuentas corrientes de estos productos.

Art. 62. *Deberes de colaboración por parte de otras personas.*-1. Los fabricantes, vendedores o propietarios de aparatos o partes de los mismos aptos para la destilación o rectificación de alcoholes o líquidos alcohólicos, deberán participar a la oficina gestora correspondiente, los nombres y domicilios de las personas a quienes se envíen.

Su circulación se legalizará con el oportuno permiso concedido por dicha oficina o por la Aduana en caso de importación. Estas oficinas pondrán en conocimiento de las correspondientes al lugar de destino, los permisos concedidos.

2. Toda persona que adquiera por compra, arriendo, cesión o herencia aparatos propios para elaborar, por destilación o rectificación, alcoholes o líquidos alcohólicos deberá declararlos a la oficina gestora correspondiente al domicilio donde vaya a instalarse dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adquisición. Los que a la entrada en vigor del presente Reglamento, posean este tipo de aparatos, deberán declararlos a la oficina gestora del impuesto, de no haberlo hecho anteriormente, en un plazo de seis meses a contar desde dicha fecha.

3. Los aparatos no declarados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores tendrán la consideración de artículos prohibidos, a efectos de lo previsto en el artículo 3.º de la Ley orgánica 7/1982 vigente en materia de contrabando.

4. Los elaboradores y almacenistas de vino y mostos fermentados o sin fermentar estarán obligados a presentar, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre, ante la oficina gestora, una relación sujeta a modelo, de los vinos o mostos salidos con destino a fábricas de destilación o de rectificación en el trimestre anterior, indicando fecha, destinatario e industria que ejerce, dirección, localidad de destino, cantidad y graduación; esta misma relación será presentada por los elaboradores de vino o mosto respecto a los orujos, piquetas y demás residuos de la vinificación, cualquiera que sea su destino.

5. Asimismo estarán obligados a presentar dicha relación en los mismos plazos, los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia, los de isoglucosa y los almacenistas de melazas, respecto a las salidas de sus fábricas o almacenes, tanto de melaza como de isoglucosa, cualquiera que sea el destino de las mismas.

6. Los importadores de los productos citados en los números 4 y 5 anteriores estarán obligados al cumplimiento de las obligaciones señaladas en los mismos.

7. Los titulares de los establecimientos citados en estos tres últimos números, estarán obligados a conservar y presentar a requerimiento de la inspección, los justificantes de las ventas de los productos citados en el mismo durante un período de cinco años.

CAPITULO VII

Mermas admisibles

Art. 63. *Mermas admisibles.*-1. A efectos de este impuesto se considerarán mermas las disminuciones previsibles en peso, volumen o grado que sufren los productos a que se refiere este título por causas técnicas propias de los procesos de fabricación y las producidas por evaporación y trasvase durante su almacenamiento.

Se consideran pérdidas todas las disminuciones en peso, volumen o grado no comprendidas en el párrafo anterior.

2. Los porcentajes reglamentarios de mermas admisibles en los procesos de fabricación, elaboración, envasado y el almacenamiento, son los siguientes:

a) En la rectificación y destilación de alcohol: El 3 por 100 y el 1,5 por 100, respectivamente de las cantidades de alcohol absoluto puestas en trabajo. Cuando se trate de la destilación de orujos en aparatos de baja presión, este porcentaje se elaborará al 5 por 100.

b) En la elaboración de bebidas derivadas:

1.º Fabricación por destilación directa: Los mismos porcentajes que en el apartado a) anterior.

2.º Elaboración en frío que no implique maceración: El 1 por 100 de las cantidades de alcohol absoluto puestas en trabajo.

3.º Elaboración en frío con maceración: El 3 por 100 de las cantidades de alcohol absoluto puestas en trabajo.

4.º Elaboración en caliente: El 3 por 100 de las cantidades de alcohol puestas en trabajo.

5.º Elaboración por añejamiento: Las establecidas en el apartado d) siguiente.

c) En el embotellado o envasado en recipientes acondicionados para la venta al por menor: El 0,5 por 100 de las cantidades de alcohol absoluto a envasar.

d) En el almacenamiento de alcohol y bebidas derivadas en envases distintos de botellas: El 0,50 por 100 de las existencias medias trimestrales. Cuando se realice en envases de madera no revestidos ni exterior ni interiormente, este porcentaje se elevará al 1,5 por 100.

3. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a establecer porcentajes reglamentarios de mermas en los procedimientos de fabricación o elaboración distintos de los citados anteriormente.

CAPITULO VIII

Normas de circulación

Art. 64. *Utilización de los documentos de circulación.*—Los documentos de circulación a que se refiere el artículo 21 se utilizarán en la siguiente forma:

1. Las guías para amparar las expediciones de los productos siguientes, con la excepción prevista en el número 2:

a) Alcoholes, incluidos el desnaturalizado, en cantidad superior a cuatro litros cualquiera que sea su procedencia y destino.

b) Bebidas derivadas, a su salida de fábrica, depósito fiscal o a su importación.

2. Los «conduces» ampararán la circulación de alcohol y bebidas derivadas en los casos indicados con carácter general en el artículo 23 de este Reglamento.

3. Los albaranes comerciales o documentos similares, ampararán la circulación de bebidas derivadas en cantidad superior a nueve litros cuando no precisen guía o conduce.

4. Las precintas juntamente con las guías, conduce o albaranes, ampararán la circulación de bebidas derivadas embotelladas. Dichas precintas por sí solas, ampararán las expediciones no superiores a nueve litros.

Art. 65. *Precintas de circulación.*—1. Todas las bebidas derivadas contenidas en envases de hasta tres litros circularán provistas de la correspondiente precinta de circulación, excepto cuando se destinen a la exportación directamente desde el establecimiento en que se embotellan. Estas precintas estarán sujetas al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, y se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, adhiriéndose a los envases sobre su tapón o cierre en forma que no puedan ser abiertos sin romperlas.

2. Los fabricantes de bebidas derivadas podrán solicitar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por conducto de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que en las precintas a emplear por los mismos se imprima su nombre o razón social y la localidad de producción, corriendo a su cargo los gastos de impresión.

3. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar que las citadas precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otros signos fiscales.

4. El suministro de precintas a las Delegaciones de Hacienda se hará a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, previa petición de las mismas, teniendo a su cargo dichas Delegaciones cuanto se relacione con los pedidos, entrega y custodia.

5. Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularán los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto a modelo, a la oficina gestora en que se halle registrado el establecimiento. Dicha oficina, si procede, autorizará la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.

6. Para la entrega de las precintas será condición necesaria que previamente se haya prestado garantía a responder del pago de las cuotas correspondientes a la cantidad de bebidas derivadas a que pudieran aplicarse, considerando éstas de una graduación de 36 grados centesimales y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipos de precintas. Esta garantía se irá desafectando conforme se vaya efectuando el pago de la deuda tributaria correspondiente a cada período impositivo.

7. En la importación de bebidas derivadas la colocación de las precintas podrá realizarse, a elección del importador, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

a) En la Aduana importadora, que suministrarán las necesarias.

b) En destino. En este caso la Aduana importadora hará constar en la guía que los envases carecen de precintas, así como el número de los importados. La oficina gestora correspondiente al punto de destino, proveerá a la Inspección del número necesario de precintas para que bajo su control sean colocadas en el local

designado por el importador, extendiendo la correspondiente diligencia.

c) En origen. Si el importador opta porque las precintas se coloquen en la fábrica de origen, la oficina gestora correspondiente a su domicilio le proveerá de las precintas necesarias, previa prestación de garantía bastante para responder del pago de las cuotas correspondiente a la cantidad de bebidas derivadas a que pudieran aplicarse, supuestas éstas de una graduación de 36 grados centesimales y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipo de precintas.

La garantía se cancelará cuando se justifique la importación de las bebidas derivadas con las precintas adheridas, o se devuelvan dichas precintas. Esta importación deberá realizarse en el plazo de un año prorrogable por causas justificadas; o en otro caso, se procederá a la ejecución de la garantía.

8. Cuando el embotellado se realice en plantas distintas de fábrica o depósito fiscal, el fabricante o titular del depósito fiscal, bajo su responsabilidad proveerá a la planta embotelladora de las precintas necesarias.

9. En los recuentos de precintas en fábricas de bebidas derivadas, depósitos fiscales y plantas embotelladoras, que se realizarán por clases de efectos, se admitirá la inutilización y baja en los libros de todas las que se presenten a la intervención como deterioradas, procediéndose a su destrucción. Esta operación deberá realizarse al menos un vez al año y se extenderá la correspondiente diligencia, admitiéndose como justificada la baja del 0,5 por 1.000 de las precintas utilizadas, aunque no puedan presentarse para su destrucción.

10. En las exportaciones de bebidas derivadas no será necesaria la colocación de las precintas cuando vayan directamente desde el establecimiento embotellador hasta la Aduana de despacho, haciéndose constar esta circunstancia en las guías de circulación. Si los envases llevarán colocadas las precintas se hará constar, tanto en el documento del despacho como en la certificación expedida por la Aduana, la cantidad de precintas que lleva la expedición.

Art. 66. *Requisitos de los envases.*—1. Las cisternas que contengan alcohol o bebidas derivadas de cualquier clase deberán llevar precintadas todas sus llaves por el remitente. En cada cisterna o compartimento de la misma deberá figurar, de manera indeleble, su volumen en litros.

2. Los bidones destinados al transporte de alcohol y bebidas derivadas llevarán troquelada su marca y tara y circularán precintados por el remitente.

3. Los bocoyes, pipas y demás envases de madera, llevarán estampada, de forma indeleble, su marca y número.

4. Los envases de los alcoholes que no sean aptos para uso de boca indicarán en caracteres bien visibles esta circunstancia.

5. Las cajas que contengan alcohol envasado o bebidas derivadas deberán ostentar, en una de sus tapas, el nombre del fabricante y del producto contenido.

Art. 67. *Ventas en ruta.*—1. Venta en ruta de bebidas derivadas.

Este tipo de comercio sólo se autoriza a almacenistas. La salida de almacén se amparará mediante un albarán con la indicación «ventas en ruta»; las entregas parciales se documentarán con notas de entrega. En el libro de cuenta corriente de los almacenistas que realicen este sistema de ventas, se hará un asiento de data por las cantidades salidas de almacén que se minorará con las que vuelvan a entrar en el mismo. Los almacenistas conservarán debidamente ordenados los originales de los albaranes unidos a los duplicados de las notas de entrega expedidos con cargo a éstos.

2. Queda prohibida la venta en ruta de alcohol.

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones

Art. 68. *Infracciones con sanciones especiales.*—Con independencia de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, en los supuestos que a continuación se indican, se impondrán las sanciones especiales que para cada uno se detallan, además de las que fuesen aplicables por las infracciones tributarias graves que pudieran haberse cometido.

1. La puesta en funcionamiento de los aparatos productores de alcohol sin haber presentado la correspondiente declaración de trabajo en la forma y plazo establecido en el artículo 47 o expirado el período de trabajo declarado, se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de la cuota resultante de aplicar el tipo señalado en el artículo 18 de la Ley a la producción, expresada en alcohol absoluto, que se obtendría trabajando ininterrumpidamente desde que expiró la última declaración de trabajo, si la hubiera, hasta la fecha del descubrimiento, con un máximo de tres meses. Caso de no haber declaración de trabajo anterior, el cálculo se hará sobre un período de tres meses.

2. La rotura de precintos que posibilite el funcionamiento de los aparatos productores de alcohol o su extracción de depósitos precintados, se sancionará con multa del 100 por 100 de la cuota calculada según el apartado anterior o de la correspondiente a la capacidad total del depósito, respectivamente, salvo que de dicha rotura se haya dado conocimiento a la Administración antes de su descubrimiento por ésta.

3. Las diferencias en más en primeras materias en fábricas de alcohol se sancionarán con multa equivalente al 100 por 100 de la cuota que correspondería a alcohol absoluto a obtener con dichas primeras materias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no serán sancionables, como norma general, las diferencias en más que no excedan del 1 por 100 del saldo medio trimestral; este porcentaje se elevará hasta el 5 por 100, cuando se trate del melazas, orujos y demás materias primas no líquidas.

4. Las diferencias en menos, no justificadas, tanto en primeras materias como en productos elaborados que resulten en los recuentos de existencias efectuados en las fábricas de alcohol, depósitos fiscales, fábricas de bebidas derivadas, y demás industrias usuarias de alcohol que lo reciban con exención del impuesto y que excedan de las autorizadas en el artículo 63 de este Reglamento, se sancionarán con multa del 100 por 100 de las cuotas que corresponderían a la cantidad equivalente en alcohol absoluto.

5. La falta de precintos en los recuentos efectuados en fábricas de bebidas derivadas o plantas embotelladoras se sancionará con multa equivalente al 150 por 100 de las cuotas que según el artículo 18 de la Ley corresponderían a la cantidad de bebidas derivadas en que dichas precintas pudieran haberse aplicado, supuestas aquellas de una graduación de 40 grados centesimales y embotelladas en los envases de mayor capacidad según tipo de precinta.

6. La regeneración de alcoholes desnaturalizados constituirá infracción tributaria grave que se sancionará con multa pecuniaria proporcional del triple de la cuantía resultante de aplicar a los litros absolutos de alcohol regenerado, el tipo establecido en el artículo 18 de la Ley, pudiendo imponerse, además, la sanción del cierre temporal, por un periodo máximo de un año, o definitivo del establecimiento en que se produjo dicha regeneración, que será acordada por el Ministro de Economía y Hacienda o por el Gobierno, respectivamente. Se considerará que el alcohol desnaturalizado ha sido regenerado cuando no se justifique su uso o destino, considerándose sujeto infractor al destinatario que conste en la guía de circulación, siempre que éste haya firmado en dicho documento la diligencia de recepción del alcohol, respondiendo hasta ese momento el expedidor.

TITULO SEGUNDO

Impuesto sobre la cerveza

CAPITULO PRIMERO

Elementos estructurales

Art. 69. *Hecho imponible*.—Están sujetas al impuesto la elaboración y la importación de cerveza.

Art. 70. *Conceptos y definiciones*.—1. Para fijar los conceptos en relación con este impuesto, así como los métodos de análisis, se atenderá, por el orden que se expresa, a lo dispuesto en:

- La Ley 45/1985, de los Impuestos Especiales y este Reglamento.
- La Reglamentación Técnico-Sanitaria de la Cerveza y disposiciones complementarias.
- El Arancel de Aduanas.

2. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de:

a) Cerveza. La bebida alcohólica resultante de fermentar mediante levadura el mosto procedente de malta de cebada, sólo o mezclado con otros productos amiláceos transformables en azúcar por digestión enzimática, obtenido por cocción y aromatizado con lúpulo.

b) Extracto seco primitivo del mosto original de la cerveza. La materia seca natural, procedente de la mouturación de malta y de otros productos autorizados, mouturados o no, que dan lugar por digestión enzimática al concentrado azucarado existente en un mosto del que se obtendría, mediante fermentación alcohólica, la cerveza.

c) Grado Plato. La cantidad en gramos de extracto seco contenido en 100 gramos de mosto a la temperatura de 20 °C.

Art. 71. *Devengo*.—El impuesto se devenga:

1. En la elaboración, en el momento de la salida de fábrica.

No obstante lo anterior, cuando la cerveza salga de fábrica con destino a los depósitos fiscales a que se refiere el artículo 82 de este

Reglamento, el impuesto se devenga en el momento de la salida de dichos depósitos fiscales.

2. En los supuestos de importación en la Península e islas Baleares, en el momento de presentación de la declaración para el despacho aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

En las importaciones en las islas Canarias, el impuesto se devenga en el momento de la presentación de la declaración ante la Administración de Puertos Francos.

3. Los fabricantes pueden solicitar de la oficina gestora que todo o parte del muelle de carga y almacenes anejos se considere como fuera de la fábrica. Dicha oficina, previo informe del Interventor, establecerá las normas particulares de control que considere necesarias.

Art. 72. *Exenciones*.—Están exentas:

1. La elaboración de cerveza que se destine directamente a la exportación desde fábrica o depósito fiscal, en las condiciones previstas en los artículos 3.º y 33 de este Reglamento.

2. Las importaciones de cerveza en régimen de viajeros o de pequeños envíos hasta los límites admitidos con exención de los derechos arancelarios.

Art. 73. *Sujetos pasivos y responsables*.—1. Son sujetos pasivos:

a) En calidad de contribuyentes, los que elaboren o importen cerveza.

b) En calidad de sustitutos del contribuyente, los titulares de depósitos fiscales a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto quienes posean, comercien o transporten esta bebida cuando no justifiquen su procedencia de acuerdo con las normas que para el comercio y circulación se establecen en este Reglamento.

3. Serán responsables de las deudas tributarias exigibles con motivo de las operaciones de importación, exportación y asimiladas a ambas, junto con los sujetos pasivos y además de las personas citadas en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria, los siguientes:

a) Solidariamente:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los convenios internacionales.

2.º La RENFE cuando actúe en nombre de terceros y en virtud de convenios internacionales.

3.º Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

b) Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las responsabilidades establecidas en los apartados a) y b) anteriores, no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Art. 74. *Bases imponible y liquidable*.—1. La base imponible del impuesto estará constituida por el volumen de cerveza salida de fábrica o depósito fiscal o, en los casos de importación, por el volumen de cerveza importada, en todo caso expresado en litros.

2. La base liquidable será el resultado de deducir de la base imponible la cantidad de cerveza que vaya directamente a la exportación o a depósito fiscal.

Art. 75. *Tipos de gravamen*.—A efectos de la determinación del epígrafe aplicable el porcentaje de extracto seco primitivo del mosto original de la cerveza o, lo que es lo mismo, su grado Plato, se calculará analíticamente sobre la cerveza acabada.

CAPITULO II

Normas generales de control

Art. 76. *Establecimientos sometidos a control*.—1. Están sometidos a control:

- Las fábricas de cerveza.
- Los depósitos fiscales.
- Los almacenes.
- Los comercios al detalle.

2. El control en las fábricas y depósitos fiscales se ejercerá en régimen de intervención no permanente y en los demás establecimientos en régimen de inspección.

3. Deberán inscribirse en el Registro Territorial a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, los titulares de todos los establecimientos comprendidos en el número 1, a excepción de los detallistas.

CAPITULO III

Obligaciones de los fabricantes

Art. 77. *Instalación de fábricas.*-1. Las fábricas de cerveza deben estar aisladas de cualquier otra industria, en la que se utilice alcohol como materia prima. Las cubas de sacarificación, calderas de cocción, depósitos de fermentación y maduración, tanques y demás elementos similares que se utilicen en la fabricación, serán susceptibles de ser precintados y deberán estar numerados, con indicación de sus respectivas capacidades útiles, y provistos de los elementos de medición necesarios para poder conocer en cada momento el volumen que contengan.

2. Si de acuerdo con el informe de la Inspección previsto en el número 3 del apartado A) del artículo 11 de este Reglamento, la fábrica cumple los requisitos reglamentarios exigidos, la Oficina Gestora, a solicitud del fabricante o de la Intervención, podrá autorizar el funcionamiento en prueba por un periodo de seis meses a los efectos de poder determinar la capacidad de producción y los rendimientos de las distintas fases del proceso de fabricación. Transcurrido dicho plazo se comunicarán estos datos a la Oficina Gestora por el Interventor, para su constancia en el expediente.

Art. 78. *Obligaciones específicas de los fabricantes.*-1. Los fabricantes de cerveza estarán obligados al cumplimiento de las siguientes prevenciones:

a) Permitir el precintado por parte de la Intervención de los elementos fabriles que aquella considere oportuno para un mejor control de la fabricación, siempre que no se impida el normal proceso productivo.

b) Numerar los cocimientos por años naturales, siguiendo una numeración correlativa por cada línea de fabricación o sala, de cocción que actúe independientemente. Cuando dichos cocimientos se refieran a mostos concentrados o que se destinen a elaborar tipos de cerveza distintos de la corriente, al número de los mismos añadirá una letra o grupo de letras que los distingan.

c) Las primeras materias entradas en fábrica de cerveza y cargadas en el correspondiente libro no podrán tener otro destino que el de su empleo en la elaboración de aquella bebida, salvo autorización expresa de la Oficina Gestora, previo informe del Interventor.

d) La documentación de régimen interior que refleja el proceso de elaboración estará convenientemente ordenada y archivada y a disposición de los servicios de Intervención durante el periodo de prescripción del impuesto.

2. La cerveza que haya devengado el impuesto, salvo en los casos de devolución previstos en el apartado B) del artículo 7 de este Reglamento, cualquiera que sea su procedencia, no podrá introducirse de nuevo en la fábrica o depósito fiscal, debiendo almacenarse en locales totalmente independientes de éstos.

3. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la salida y circulación de mostos de malta, previa justificación de su motivo, tomando las medidas de control que considere oportunas.

Art. 79. *Envasado de cerveza en otras fábricas.*-En las plantas embotelladoras de las fábricas de cerveza podrá realizarse, previa autorización de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en cada caso, el embotellado de cerveza a granel procedente de otra fábrica. En estos casos, deberán cumplirse, además de las normas que, dadas las características especiales de la operación pudiera fijarse en cada acuerdo de concesión, las siguientes:

1. La cerveza a granel admitida en estas plantas deberá entrar en las mismas con el impuesto devengado en origen.

2. No se podrán realizar otras operaciones que las de pasteurización y envasado de la cerveza recibida a granel.

3. En estas plantas se llevará un libro de cuenta corriente de la cerveza recibida para embotellar, independiente de los libros reglamentarios previstos en el artículo 80 de este Reglamento. En el citado libro se reflejarán separadamente la cerveza a granel recibida, la envasada y la salida.

4. Tanto la cerveza a granel recibida como la ya envasada deberán almacenarse con total separación de la cerveza elaborada en la propia fábrica.

Art. 80. *Contabilidad reglamentaria.*-En las fábricas de cerveza se llevarán los siguientes libros:

A) Libro de primeras materias:

1. En el cargo se anotarán las primeras materias entradas en la fábrica, con indicación de su procedencia. En la data se anotarán las primeras materias puestas en trabajo y las salidas para otros usos, justificándose éstas con la autorización correspondiente.

2. Los asientos se efectuarán con la debida separación según clases de primera materia y según sea ésta nacional o extranjera.

Aquellas que tengan contenido en extracto, se anotarán en tres columnas en las que se especificarán el peso, el contenido porcentual en extracto natural y los quilos-extracto contenidos, totalizándose éstos últimos en una columna final.

B) Libro de mostos:

En el cargo se anotarán los conocimientos efectuados con indicación de quilos-extracto entrados en conocimiento, volumen de mosto frío obtenido, su densidad, grado Plato y contenido de quilos-extracto y las mermas en quilos-extracto. En la data se anotará, con el mismo detalle indicado, el mosto frío pasado a fermentación.

C) Libro de cervezas en elaboración:

1. En este libro se abrirán tantas cuentas independientes como tipos de cerveza de distintos grado Plato se elaboren. Cada cuenta reflejará el movimiento que tenga el total volumen de mosto y cerveza correspondiente a un determinado grado Plato en las fases de fermentación y maduración.

2. En el cargo se anotará el volumen de mosto entrado en fermentación, su grado Plato y, en su caso, el volumen de agua añadida. En la data se anotará la cerveza acabada salida de maduración y su grado Plato. En el sistema convencional de separación de las fases de fermentación y maduración, existirá una columna intermedia en la que se anotará la cerveza verde pasada a maduración y se distinguirá contablemente si la adición de agua, en caso de producirse, ha tenido lugar en una u otra fase.

3. En la fabricación de cerveza con mostos concentrados, éstos serán cargados en la cuenta correspondiente al tipo de cerveza en que definitivamente se convertirán. El agua añadida al mosto o cerveza concentrados lo deberá ser en la medida necesaria para obtener el tipo de cerveza correspondiente a la cuenta donde están contabilizados.

4. En los supuestos de mezcla de mostos o cervezas de distinto grado Plato o de su disolución con agua, siempre y cuando ello implique un cambio del tipo de cerveza, se efectuarán los correlativos asientos de data y cargo en las correspondientes cuentas.

D) Libro de cervezas a granel:

1. En este libro se abrirán tantas cuentas independientes como tipos de cervezas comprendidos en los distintos epígrafes de este impuesto se hayan obtenido.

2. En el cargo se anotará el volumen de cerveza filtrada salida de maduración con su grado Plato. En la data se anotará el volumen de cerveza exportada, la pasada a envasado, la salida a envasar en otra fábrica y la enviada a depósito fiscal.

E) Libro de cerveza envasada:

1. En este libro se abrirán tantas cuentas independientes como tipos de cerveza comprendidos en los distintos epígrafes de este impuesto se envasen en la propia fábrica.

2. En el cargo se anotará el volumen de cerveza pasada al envasado. En la data se anotará el volumen de cerveza envasada pasada al almacén de fábrica, desglosado por tipos de envase, según su capacidad.

Este desglose podrá efectuarse, previa autorización de la oficina gestora, bien en este libro, en sus libros auxiliares, o mediante un sistema de fichas.

F) Libro de cervezas almacenadas:

1. En este libro se abrirán tantas cuentas independientes como tipos de cerveza comprendidos en los distintos epígrafes de este impuesto se encuentren almacenados.

2. En el cargo se anotará el volumen de cerveza envasada entrada en almacén, desglosado por tipos de envase, según capacidad de los mismos. En la data se anotará el volumen de cerveza salida de fábrica con el mismo desglose anteriormente apuntado y separando las salidas con devengo, sin devengo y las exentas, haciendo constar el número de albarán que corresponda a cada expedición.

3. El desglose por tipos de envase a que se refiere el apartado anterior podrá efectuarse, bien en este libro, en libros auxiliares, o mediante un sistema de fichas.

Art. 81. *Inutilización de mosto o cerveza.*-1. La inutilización de la cerveza o el mosto que se haya alterado en periodo de elaboración, antes del devengo, deberá ser previamente solicitada a la Intervención, justificándose en su caso el asiento de data de la cuenta corriente respectiva con la correspondiente diligencia de inutilización.

2. Con iguales requisitos podrá ser inutilizada la cerveza devuelta a fábrica por haber sido rehusada por sus adquirentes.

CAPITULO IV

Obligaciones de los comerciantes

Art. 82. *Depósitos fiscales.*—Estarán sujetos a las prevenciones generales establecidas en los artículos 27 y 28 del título preliminar de este Reglamento y a las siguientes de carácter específico:

1. El volumen medio de salidas trimestrales de cerveza será como mínimo de 500.000 litros.
2. No se podrán realizar en estos depósitos otras operaciones que las de pasteurización y envasado de la cerveza recibida a granel, estando prohibida la mezcla de cervezas, su dilución con agua o cualquier otra manipulación que comporte variación en el grado Plato de la misma.
3. En estos depósitos fiscales se llevarán los siguientes libros de cuenta corriente a que se refiere el artículo 80:

a) En aquellos que solamente reciban cerveza envasada, el libro de cerveza almacenada a que se refiere el apartado F), en cuyo cargo deberá hacerse constar el número del albarán que corresponda.

b) En los que se reciba cerveza a granel para su envasado:

1.º El libro de cerveza a granel a que se refiere el apartado D), en cuyo cargo se hará constar el número del albarán correspondiente.

2.º El libro de cervezas envasadas a que se refiere el apartado E).

3.º El libro de cervezas almacenadas a que se refiere el apartado F). En este libro se distinguirá la cerveza envasada en el propio Depósito fiscal de la recibida de fábrica, ya envasada, mediante la anotación en el cargo del correspondiente albarán.

4. Los movimientos de las cuentas de los libros reseñados en el apartado anterior se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de este Reglamento para los libros de igual denominación en las fábricas.

Art. 83. *Actividades comerciales.*—1. A efectos del presente impuesto las actividades comerciales se clasifican en los siguientes grupos:

a) Fabricantes y titulares de depósitos fiscales; autorizados para vender al por mayor o por menor los productos fabricados o recibidos en depósito, respectivamente, con obligación de repercutir el impuesto devengado y de legalizar la salida de cerveza del establecimiento con albarán.

b) Comerciantes:

1.º Almacenistas: Comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados a vender al por mayor o al por menor, legalizando la salida de cerveza de sus establecimientos con albarán.

2.º Detallistas: Comerciantes con local abierto al público, autorizados a vender cerveza al por menor. Estos comerciantes sólo están obligados a conservar durante cinco años los albaranes que justifican la legal procedencia de la cerveza adquirida.

2. Los almacenistas y detallistas deberán entregar la cerveza tal como la recibieron de fábrica o depósito fiscal. No obstante, en la venta a consumo directo se permitirá la adición de anhídrido carbónico gaseoso para darle la presión de servicio necesaria.

CAPITULO V

Merzas admisibles

Art. 84. *Merzas admisibles.*—1. Los porcentajes reglamentarios de merzas en fábricas y depósitos fiscales de cerveza durante el proceso de producción y almacenamiento son los siguientes:

a) En las primeras materias: Sobre el peso neto del total cargo trimestral, el 2 por 100 para los cereales, incluida malta, y el 0,5 por 100 para las demás.

b) En cocción: Entre los quilos-extracto natural que representan las primeras materias entradas en cocimiento y los contenidos en el mosto frío obtenido, el 4 por 100 de aquéllos. Entre el mosto frío obtenido en la sala de cocción y el que pasa a fermentación tanto en volumen como en extracto, el 2 por 100 de aquél.

c) En la elaboración de cerveza:

1.º En el sistema convencional de separación entre fermentación y maduración:

En fermentación, el 4 por 100 sobre la cerveza verde pasada a maduración.

En maduración, el 3 por 100 sobre la cerveza acabada salida de maduración. Este porcentaje se eleva al 4 por 100 para los supuestos de doble filtrado.

2.º En el sistema en que fermentación y maduración se realizan sucesivamente en el mismo tanque, el 6 por 100 sobre la cerveza acabada salida de maduración. Este porcentaje se eleva al 7 por 100 para los supuestos de doble filtrado.

d) En cervezas a granel, el 0,25 por 100 sobre la cerveza salida a exportación o envasado.

e) En cervezas envasadas, el 1,5 por 100 sobre la cerveza pasada a envasar en barriles y el 2,5 por 100 para los demás tipos de envases.

f) En cerveza almacenada, el 0,25 por 100 sobre la cerveza envasada entrada en almacén.

2. A los efectos del tratamiento fiscal de las mermas, cuando éstas se refieran a primeras materias o a mostos, se determinará el volumen de cerveza acabada que hubiera podido obtenerse con estos productos.

3. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer porcentajes reglamentarios de mermas en los procedimientos de fabricación no citados en este artículo.

CAPITULO VI

Obligaciones de otras personas

Art. 85. *Obligaciones de los proveedores de malta.*—1. Todas las materias y demás proveedores de malta que la suministren a las fábricas de cerveza vienen obligados a rendir un parte trimestral a la oficina gestora, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre, en el que consten las expediciones remitidas a las mismas, con indicación de los nombres o razón social de las Empresas de destino, localidad donde reside, cantidad en kilogramos de malta suministrada y de su extracto natural.

2. Los titulares de las citadas malterías y demás proveedores de malta estarán obligados a conservar y presentar, a requerimiento de la Inspección, los justificantes de las ventas o entregas de los productos citados, durante un periodo de cinco años.

CAPITULO VII

Normas de circulación

Art. 86. *Normas de circulación y requisitos de los envases.*—La circulación de la cerveza estará sometida a las siguientes normas:

1. Toda cerveza salida de fábrica, depósito fiscal o almacén deberá circular amparada por un albarán. Si la salida no tuviera destino concreto, sino suministrar una determinada ruta, se hará constar ésta en el albarán y con cargo al mismo se expedirán notas de entrega a cada destinatario.

2. Los envases deberán ostentar en las etiquetas o en las tapas, cápsulas, tapones-corona, articulados mecánicos u otro sistema de cierre, grabado o impreso de forma indeleble, el nombre o marca del fabricante.

3. Cuando se trate de toneles de madera o metálicos empleados para el envasado de la cerveza, llevarán grabados a fuego o troquelados, el nombre o razón social del fabricante y su capacidad en litros.

4. La cerveza entregada por los detallistas, en cualquier cantidad, no está sujeta a documento de circulación.

TITULO TERCERO

Impuesto sobre Hidrocarburos

CAPITULO PRIMERO

Elementos estructurales

Art. 87. *Hecho imponible.*—Están sujetas al impuesto:

A) La fabricación de los siguientes productos:

1. Propano y butano, incluidos en la partida 27.11, subpartidas A y B-1 del Arancel de Aduanas.

2. Aceites de petróleo o de minerales bituminosos distintos de los crudos, incluidos en la partida 27.10 del Arancel de Aduanas.

a) Aceites ligeros:

1.º «White spirit» y las demás gasolinas especiales.

2.º Gasolinas de aviación.

3.º Gasolinas de automoción.

4.º Los demás aceites ligeros, excepto los carburantes para reactores.

b) Aceites medios:

1.º Querosenos de aviación.

2.º Los demás aceites medios.

c) Aceites pesados.

- 1.º Gasóleo B.
- 2.º Gasóleo C.
- 3.º Los demás gasóleos.
- 4.º Fuelóleos.
- 5.º Aceites blancos.
- 6.º Los demás aceites pesados sin mezcla ni adición de otros productos.

3. Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos (según la nota legal 2 del capítulo 27), incluidos en la partida 27.07, subpartidas A.I y B del Arancel de Aduanas:

a) Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por 100 o más de su volumen hasta 200 grados centígrados.

b) Benzoles, toluoles, xilotes, nafta disolvente (benzol pesado); productos análogos, según el texto de la tarifa, que destilan el 65 por 100 o más de su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolina de petróleo y de benzol).

4. Hidrocarburos incluidos en la partida 29.01 del Arancel de Aduanas, subpartidas A.I.e), A.II.e) y B.II.a).1, B.II.a).2, B.II.b).1, B.II.b).2, D.I. y D.III.

- a) Alcanos de 5 a 7 átomos de carbono, inclusive.
- b) Ciclopentano y ciclohexano.
- c) Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno.

B) La importación de los productos relacionados en el apartado A) anterior, incluso contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Art. 88. *Devengo.*—A) Fabricación:

1. En el supuesto de fabricación, el impuesto se devenga en el momento en que los productos objeto del impuesto salen de fábrica o cuando sean objeto de autoconsumo.

2. Se entiende por autoconsumo la aplicación a la actividad empresarial del sujeto pasivo de los productos objeto del impuesto, antes de su salida del establecimiento, ya sea con fines energéticos, ya en los procesos de obtención de otros productos.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1, cuando los productos salgan de una industria sometida a intervención de carácter permanente con destino a otra sujeta al mismo régimen, previo conocimiento del funcionario que la ejerza, el impuesto se devenga en el momento de salida de esta última o de su autoconsumo en la misma.

4. Análogamente, cuando los productos salgan debidamente documentados del establecimiento fabril donde han sido obtenidos con destino a los depósitos fiscales a que se refieren los artículos 27 y 28 del Reglamento, el impuesto se devenga en el momento de la salida de dichos depósitos.

B) Importación:

En el supuesto de importación, el impuesto se devenga en el momento de la presentación de la declaración para el despacho aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

Art. 89. *Exenciones.*—Están exentas siempre que se cumplan las condiciones que para cada caso se establecen:

1. La fabricación y la importación de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o transformación química, entendiéndose por tales los que tengan esta consideración según las notas complementarias números 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas y sus notas explicativas.

La aplicación del beneficio de exención deberá ser solicitada previamente de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por el titular del establecimiento fabril donde hayan de realizarse las operaciones industriales, expresando las circunstancias subjetivas y las condiciones objetivas que justifican la petición y acreditando que el establecimiento se halla inscrito en el Registro de la respectiva oficina gestora.

La autorización podrá concederse por un periodo de validez limitado, sin perjuicio de que pueda ser objeto de renovación.

2. La fabricación y la importación de productos que, mediante un procedimiento distinto a los señalados en el número 1, se destinen a la obtención de otros productos que sean asimismo objeto del impuesto.

La aplicación del beneficio deberá solicitarse en la forma señalada en el número 1 anterior.

3. No será precisa la solicitud previa para la aplicación de las exenciones reguladas en los números anteriores en los casos de autoconsumo.

4. La fabricación de productos destinados a ser utilizados como combustibles, por los propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.

5. La fabricación de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósito fiscal, operación que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación de la Aduana por la que se haya realizado la exportación.

6. La fabricación e importación de combustible y carburantes que se destinen al consumo de los automóviles con matrícula del Cuerpo Diplomático, propiedad de las Representaciones y Agentes diplomáticos acreditados en España, en régimen de reciprocidad y conforme a los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos en esta materia.

A estos efectos, dentro del mes de enero de cada año, se fijará por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del de Asuntos Exteriores, un cupo anual de carburantes y combustibles por cada vehículo con derecho a la exención. Caso de que este último Ministerio no formulase propuesta alguna, se entenderá prorrogado automáticamente el mismo cupo del año anterior.

Para hacer efectiva la exención, la Misión de cada país o el representante del Organismo internacional acreditado en España, remitirá trimestralmente al Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante «Nota Verbal», una hoja de solicitud en la que constará el número de vehículos con derecho a la exención y las cantidades globales de combustibles y carburantes correspondientes al trimestre. El citado Ministerio hará constar su conformidad, firmada por el Jefe de Protocolo, y remitirá la hoja de solicitud a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que autorizará, en su caso, el suministro exento de impuesto, comunicándolo a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, a efectos de la expedición y entrega de los vales de suministro correspondientes.

El sujeto pasivo que efectuó el suministro al detallista se compensará de las cuotas satisfechas minorando automáticamente la primera liquidación que deba formular por este impuesto, en el importe correspondiente, que justificará con los vales de suministro recibidos.

Art. 90. *Sujetos pasivos y responsables.*—1. Son sujetos pasivos:

a) En calidad de contribuyentes, los que realicen operaciones sujetas al impuesto.

b) En calidad de sustitutos del contribuyente:

1.º Los titulares de los depósitos fiscales a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

2.º Los titulares de industrias sometidas a intervención de carácter permanente, respecto de los productos recibidos sin que se haya devengado el impuesto según lo establecido en el número 3 del apartado A del artículo 88.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien con productos objeto del mismo, o los transporten, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que se establece en este Reglamento.

3. Serán responsables de las deudas tributarias exigibles con motivo de las operaciones de importación, exportación y asimiladas a ambas, junto con los sujetos pasivos y además de las personas citadas en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria, los siguientes:

a) Solidariamente:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

2.º La RENFE cuando actúe en nombre de terceros y en virtud de Convenios Internacionales.

3.º Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

b) Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las responsabilidades establecidas en los apartados a) y b) anteriores, no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Art. 91. *Base imponible.*—1. La base estará constituida por las cantidades de productos objeto del impuesto expresadas en las unidades de peso o de volumen, referido éste a la temperatura de 15°C, señaladas en las tarifas y epígrafes del impuesto.

2. En las facturas comerciales expedidas por los sujetos pasivos, así como en toda la documentación reglamentaria, las cantidades expresadas en litros deberán referirse al volumen del producto a la temperatura de 15°C.

Art. 92. *Especificaciones técnicas complementarias.*—A efectos de este impuesto y en tanto no se definan por la normativa arancelaria se consideran como:

1. Gasolinas de aviación, gasolinas de automoción, carburantes para reactores y gasóleos A, B y C, los productos que reúnan las

especificaciones técnicas que reglamentariamente se hallen establecidas para cada uno de ellos.

2. Querosenos de aviación, los aceites medios de la subpartida 27.10.B que, aun no teniendo la consideración técnica de queroseno, cumplan las especificaciones técnicas reglamentariamente establecidas para los combustibles de motores de turbina y, por tanto, pueden ser utilizados legalmente como combustible en los motores de reacción de aviación.

3. Aceites pesados sin mezcla ni adición, los aceites pesados de la subpartida 27.10.C.III que no contengan aditivos que los hagan aptos para utilizaciones específicas.

4. Aceites blancos, los aceites de la subpartida 27.10.C.III, que cumplan las siguientes especificaciones:

Color Saybold, según NORMA ASTM D-156: Mínimo + 20.
Acidez = Neutro.
Absorción en el ultravioleta, según NORMA ASTM 2269-25.
Máximo entre 280-289 (nm) nanómetros 4,4.
Máximo entre 290-299 (nm) nanómetros 3,3.
Máximo entre 300-329 (nm) nanómetros 2,3.
Máximo entre 330-350 (nm) nanómetros 0,8.

En estos aceites blancos se permite un contenido de hasta diez partes por millón de antioxidantes.

CAPITULO II

Normas generales de control

Art. 93. *Establecimientos sometidos a control.*-1. A efectos de este Reglamento y de inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 11, las actividades industriales dedicadas a la obtención y transformación de hidrocarburos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Plantas industriales dedicadas a la destilación de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, incluyendo las que cuenten con instalaciones en el propio recinto para el refino y tratamiento de las fracciones resultantes.

b) Industrias dedicadas al proceso de fracciones obtenidas en establecimientos comprendidos en el grupo anterior o procedentes de importación, por operaciones de tratamiento definido o de transformación química.

c) Industrias dedicadas al tratamiento, licuado o envasado de gases de petróleo, incluso de gas natural.

d) Industrias dedicadas a la regeneración de aceites minerales.

e) Industrias dedicadas a la destilación del carbón o de alquitranes del mismo.

f) Otras industrias en las que se obtengan en fase intermedia o final alguno de los productos enumerados en las tarifas del impuesto.

g) Industrias que importen o reciban productos gravados por el impuesto acogidos al beneficio de exención establecido en el número 2 del artículo 89 de este Reglamento.

2. Los establecimientos industriales comprendidos en el grupo a) del apartado anterior estarán sujetos a intervención de carácter permanente.

3. Los restantes establecimientos donde se obtengan productos objeto del impuesto relacionados en el número 1, así como los depósitos fiscales autorizados al amparo de los artículos 27 y 28 estarán sometidos al régimen de intervención no permanente.

4. Los demás establecimientos industriales, así como los establecimientos comerciales y los comisionistas y distribuidores de productos objeto del impuesto, quedan sometidos al régimen general de inspección.

5. La obligación de inscripción en el Registro a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento queda limitado a los fabricantes, titulares de depósitos fiscales y almacenistas.

CAPITULO III

Obligaciones de los fabricantes

Art. 94. *Condiciones específicas de las instalaciones fabriles.*-Con independencia de lo establecido en el título preliminar de este Reglamento, en las industrias en las que la recepción o expedición de productos se realice a través de conducciones o tuberías, habrán de instalarse en los puntos de bombeo de entrada o de salida medidores del flujo (o contadores volumétricos o gravimétricos) oficialmente contrastados, los que deberán conectarse con el sistema informático de la planta cuando la misma cuente con este sistema para el control del movimiento de productos.

Art. 95. *Contabilidad reglamentaria.*-1. Las refinerías de petróleo y aquellos establecimientos industriales que, para destilación y tratamiento de productos, cuenten con diversas unidades de proceso que se autoalimenten sucesivamente en forma continua o

discontinua, llevarán los siguientes libros para el registro de las operaciones diarias:

a) De primeras materias. Constituirá el cargo según la clase y especificaciones de cada producto, la cantidad en peso o volumen, con expresión de su densidad, de cada materia prima recibida en la fábrica, cuyos asientos se justificarán documentalmente mediante certificaciones de despacho aduanero, guías de circulación, partes de descarga, albaranes o facturas del proveedor o cualquier otro documento admitido en comercio.

Constituirá la data la cantidad de primeras materias, con análogas especificaciones que en el cargo, que diariamente pase al respectivo proceso de fabricación, así como en su caso las minoraciones por devoluciones o reenvíos que se produzcan con justificación documental de los respectivos asientos.

Como complemento de este libro se llevarán otros auxiliares que reflejen el movimiento interno entre los diferentes depósitos de materias primas.

b) De productos finales. Constituirá el cargo según la clase y especificaciones de cada producto, la cantidad en peso o volumen, con expresión de su densidad, que pase a depósitos o almacenes de salida por no precisar de ulteriores tratamientos que modifiquen sus características físico-químicas, no teniendo tal consideración la simple adición de colorantes o trazadores exigibles para su diferenciación.

El asiento de cargo se producirá también en aquellos casos en que la salida a destino se haga directamente desde el proceso productivo, sin pasar por el almacén de salida.

Constituirá la data la cantidad de productos que salga del establecimiento, cuyos asientos se justificarán con referencia a la guía de circulación expedida para los productos sujetos a este requisito o, en otro caso, mediante certificaciones de exportación, partes de carga, albaranes o facturas expedidas o cualquier otro documento comercial. Igualmente se datarán las partidas de productos que, por haber sufrido alteración durante su almacenamiento u otra causa no previsible, previo conocimiento del Interventor, hayan de ser objeto de nuevo tratamiento, consignando en el respectivo asiento la unidad de proceso a que se destinan.

Las expediciones rehusadas por su destinatario serán objeto de un asiento de minoración en la data con indicación del asiento originario que minoran.

En los casos en que mediante la adición de trazadores o colorantes, alguno de los productos terminados de origen a otro producto con tratamiento fiscal diferente, se datará la cuenta del producto original procediéndose simultáneamente a cargar la del nuevo producto resultante.

Como complemento de este libro se llevarán otros auxiliares que reflejen el movimiento interno entre los diferentes depósitos de productos finales.

c) De productos intermedios. Las distintas secciones o unidades de fabricación producirán partes diarias que reflejen el movimiento de productos que entren en el respectivo proceso y salgan de él, indicando asimismo la unidad o depósito de que proceden o al que se destinan unos y otros.

Los datos contenidos en los partes diarios se resumirán para originar extractos mensuales, que se contrastarán con los obtenidos de las lecturas de contadores y de mediciones de los depósitos de primeras materias y de productos de refino y finales, debiendo prevalecer en caso de diferencias los resultados procedentes de verificaciones de depósitos y de recuentos de existencias.

d) De productos energéticos autoconsumidos. De igual forma que para los productos intermedios, se reflejarán en partes diarios las cantidades de productos energéticos que, como combustibles o carburantes, se apliquen diferenciadamente a la calefacción de edificios y propulsión de vehículos o bien a la alimentación de las distintas secciones o unidades fabriles del establecimiento. En caso de que no sea posible discriminar materialmente el consumo de cada una de ellas, los interesados presentarán una propuesta para el establecimiento de coeficientes que será resuelta por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales previo informe del Interventor respectivo.

Estos partes diarios se resumirán y contrastarán en igual forma y período que los establecidos en el apartado anterior, valorando en términos los autoconsumos energéticos de cada producto aplicado al proceso fabril.

2. Los demás establecimientos industriales incluidos en el número 1 del artículo 93 estarán obligados a llevar los oportunos libros de primeras materias y de productos finales, en la forma establecida en el apartado anterior, eliminando o adaptando los demás a las peculiaridades de la respectiva actividad, de forma que quede plenamente reflejado el movimiento de productos en los distintos procesos de la misma. Los Servicios de la Administración tributaria prestarán la debida asistencia para establecer en cada caso el adecuado sistema contable que permita y facilite la gestión del impuesto.

3. Las industrias usuarias o consumidoras de productos gravados que los reciban con el impuesto repercutido deberán conservar las facturas y demás documentación acreditativa del pago del impuesto y de la legal procedencia de los productos durante el período de prescripción.

CAPITULO IV

Obligaciones de los comerciantes

Art. 96. *Actividades comerciales.*—1. A efectos del presente Reglamento las actividades comerciales se clasifican en los siguientes grupos:

a) Fabricantes y depósitos fiscales; autorizados para vender al por mayor o por menor los productos fabricados o recibidos en depósito, respectivamente, con obligación de repercutir el impuesto devengado y de legalizar, en todo caso, la salida del establecimiento con guía de circulación.

b) Comerciantes:

1.º Almacenistas; comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados a vender al por mayor o al por menor, o a distribuir productos objeto del impuesto.

2.º Detallistas; comerciantes con local abierto al público autorizados a vender al por menor.

Tanto los almacenistas como los detallistas sólo podrán comerciar con productos cuyo impuesto les haya sido repercutido.

2. Los agentes comerciales y comisionistas no podrán recibir ni tener en depósito productos de ninguna clase sino en calidad de muestras para gestionar pedidos, y sus operaciones podrán ser examinadas por la Inspección del Impuesto.

Art. 97. *Depósitos fiscales.*—El volumen medio de salidas trimestrales de productos objeto del impuesto, exigible para la autorización de cada Depósito Fiscal, será superior a 3.000.000 de litros o kilogramos.

CAPITULO V

Mermas admisibles

Art. 98. *Mermas admisibles en los procesos de producción y almacenamiento.*

A) Conceptos y definiciones.

1. Porcentaje de mermas de una operación o proceso.

A efectos de este impuesto, se denomina porcentaje de mermas de una operación o proceso (% M) a la diferencia en peso entre la suma de los productos de entrada y la suma de los productos de salida, referida a 100 kilogramos de productos de entrada, porcentaje que viene dado por la siguiente expresión:

$$\% M = \frac{SP_e - SP_s}{SP_e} \cdot 100$$

donde SP_e representa la suma de los pesos de los productos que entran en la operación o proceso y SP_s la suma de los pesos de los productos de salida.

Como productos de salida no se incluirán los productos gaseosos, resultantes del proceso quemados en la antorcha.

2. Proceso integral.

Se entiende por proceso integral a un conjunto de procesos simples en el que los productos de salida de uno de ellos pueden constituir materia prima de otro, hasta obtener los productos finales que pueden proceder de cualquiera de los procesos.

3. Porcentaje reglamentario de mermas.

Se entiende por porcentaje reglamentario de mermas de una operación o proceso el límite máximo porcentual considerado reglamentariamente como admisible, cuya existencia, por consiguiente, no precisa justificación o prueba.

El porcentaje reglamentario de mermas de un proceso integral se calculará a partir de los porcentajes de mermas reglamentarios establecidos para cada una de las operaciones o procesos simples que lo integran, mediante la siguiente expresión:

$$\% MI = M_1 \cdot a_1 + M_2 \cdot a_2 + M_3 \cdot a_3 \dots$$

en la que % MI representa el porcentaje de mermas reglamentario del proceso integral, M_1 , M_2 , M_3 ..., los porcentajes de mermas reglamentarios de cada una de las operaciones o procesos simples, y a_1 , a_2 , a_3 ..., la relación entre el peso de la carga entrada en cada operación o proceso simple y el peso de petróleo crudo entrado en la unidad de destilación atmosférica.

Este porcentaje se aplicará, únicamente, cuando no sea posible determinar las mermas habidas en cada proceso simple.

4. Porcentaje de exceso de mermas.

Se considera porcentaje de exceso de mermas la diferencia entre el porcentaje de mermas realmente producidas en una operación o

proceso y el porcentaje reglamentario de mermas establecido para el mismo.

5. Porcentaje de mermas de un producto fabricado.

Se entiende por porcentaje de mermas de un producto concreto, fabricado en una operación o en un proceso simple o integrado, la diferencia entre el peso del producto que normalmente debería haberse obtenido y el peso que realmente se obtiene, referida aquélla a 100 kilogramos de producto teórico.

A efectos del impuesto, se entenderá que los porcentajes de mermas de todos y cada uno de los productos obtenidos son iguales al porcentaje de mermas del respectivo proceso, definidos en los números 1 al 3.

6. Coeficiente de conversión para un producto obtenido por transformación química.

En el supuesto de que en un proceso se obtenga, mediante una transformación química, uno o más productos químicos aislados, el porcentaje de mermas del producto a considerar se determinará de acuerdo con lo que se prescribe en este apartado.

Se entiende por «coeficiente reglamentario de conversión» el peso mínimo, expresado en kilogramos o fracción, de producto final a obtener que reglamentariamente se considera como admisible y cuya existencia, por consiguiente, no precisa justificación o prueba.

Se entiende por «coeficiente real de conversión» el peso expresado en kilogramos o fracción que realmente se ha obtenido por kilogramo de una materia prima determinada.

A efectos de este impuesto, se considera que el porcentaje de exceso de mermas en la obtención de un producto por transformación química viene representado por la diferencia entre el coeficiente reglamentario de conversión y el coeficiente real de conversión, multiplicada por cien.

7. Porcentaje de mermas térmico.

Se entiende por porcentaje de mermas térmico la diferencia, en kilocalorías, entre el poder calorífico superior de los productos entrados en un proceso y el poder calorífico superior de los productos de salida del mismo, referida a 100 kilocalorías de poder calorífico de los productos de entrada.

Cuando se desconozca el poder calorífico de un producto, se calculará con arreglo al sistema establecido en el Apéndice segundo de este Reglamento.

B) Tabla de porcentajes reglamentarios de mermas en operaciones o procesos simples.

	Porcentaje
1 Carga de crudos en origen, transporte y descarga ..	0,5
2 Destilación atmosférica, comprendiendo otras operaciones auxiliares como estabilización, separación de gases licuables, etc. (sin incluir agua y sedimentos).	0,7
3 Destilación a vacío del crudo reducido	0,3
4 Refinación de naftas por el proceso merox	0,1
5 Hidrocraqueo	1,0
6 Craqueo con reducción de viscosidad	0,9
7 Craqueo catalítico (FCC), incluido el coque	7,0
8 Reformado catalítico (Platforming, powerforming, Ultraforming, etc.)	0,5
9 Hidrodesulfuración de gasolinas, gasóleos y queroseno	1,0
10 Alquilación	0,5
11 Isomerización	0,5
12 Obtención de hidrocarburos aromáticos a partir de gasolinas de pirólisis o de gasolinas de reformado ..	1,0
13 Obtención de aceites base para lubricantes a partir de aceites pesados	0,8
14 Mezcla de productos volátiles para obtener disolventes	0,2
15 Mezcla de productos para obtener lubricantes	0,1
16 Craqueo de nafta para la obtención de olefinas	3,0
17 Almacenamientos, sobre existencia media trimestral:	
Aceites ligeros	0,9
Aceites medios	0,5
Aceites pesados	0,3

C) Coeficientes reglamentarios de conversión:

1. Obtención de ciclohexano por hidrogenación del benceno	1,07
2. Obtención del benceno por hidrodesalcoholación del tolueno, xilenos, etc	0,869

(Continuará.)